



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 123

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira en representación de Enelda Esther Contreras Obredor
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Palmeras de la Costa S.A.
PREDIO: "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer".

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a favor de los señores ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO como solicitantes de los predios denominados "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer", respectivamente; donde funge como opositor la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES

1. Solicitud deprecada por ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR sobre la parcela "El Páramo"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR, a efectos de que se le restituya el predio denominado "El Páramo" vereda La Victoria, ubicado en el municipio de El Copey, departamento de Cesar; identificado con Folio de Matricula



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Inmobiliaria No. 190 - 147327 y referencia catastral No. 20238000100050167000.

Conforme a los hechos de la demanda, señala que la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR ingresó al predio "El Páramo" en compañía de su compañero permanente OSCAR ENRIQUE MESA MONTES (QEPD) en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), momento desde el cual le hicieron mejoras tales como cercas, construcción de una casa, a ello se aúna la explotación económica que desarrollaban a través de la siembra de pasto y productos de pan coger.

Relacionan en la demanda que, producto de su unión con el señor OSCAR MESA MONTES nacieron sus hijos Oscar Enrique, Dilia Rosa, Marelis Elena y Patricia Mesa Contreras. Su compañero fue asesinado el tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) delante de toda la comunidad cuando presenciaba un partido en la cancha de futbol, señala que adicionalmente fueron asesinados el profesor Córdoba, su suegra y los nietos del señor Dámaso Muñoz.

Informan en el libelo que, pese a la muerte de su compañero MESA MONTES, al no tener lugar alguno donde ir, permanece en el predio, continuando con su explotación gracias al apoyo de vecinos y amigos. Señala adicionalmente que, con el correr del tiempo rehace su vida conyugal con el señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, quien además es vecino colindante y que juntos continuaron la explotación conjunta de ambos predios.

Se indica en la demanda que, en virtud de la nueva disputa del territorio entre la guerrilla y los paramilitares fue asesinado su cuñado ERASMO ANTONIO SUAREZ OROZCO en el primer trimestre de dos mil tres (2003), ante ello, el miedo y las amenazas por parte de los grupos paramilitares en la zona se vio en la obligación de desplazarse en el mismo año. Adicionalmente señala que, ante la imposibilidad de volver al predio y continuar su explotación fue obligada a venderlo a la sociedad Palmeras de la Costa S.A. suscribiendo para ello la Escritura Pública de compraventa No. 016 del 2 de febrero de 2004, en la cual transfiere la posesión a dicha sociedad.



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Adicionan que, en el año dos mil once (2011) retornan al fundo y continuaron con la explotación del mismo.

2. Solicitud deprecada por JULIO CESAR SUAREZ OROZCO sobre la parcela "Mi Nuevo Amanecer".

La Unidad de Restitución de Tierras, presentó solicitud de restitución de tierras a favor del señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, a efectos de que se le restituya el predio denominado "Mi nuevo amanecer", ubicado en el municipio de El Copey, departamento de Cesar; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 - 158845 y referencia catastral No. 20238000100050044000.

Conforme a los hechos de la demanda, señala que el actor SUAREZ ORZCO ingresó a la porción de terreno hoy reclamada entre los años noventa y cuatro (94') y noventa y cinco (95') en virtud de la compraventa celebrada con el señor CARLOS RUDAS CANDANOZA, por lo cual suscribieron una promesa de compraventa debidamente autenticada ante la Notaría Única del Copey, el 31 de agosto de 1998. Adicional que desde su arribo al fundo inició su explotación a través de las mejoras realizadas tales como las divisiones de potreros, cercas, construcción de una casa, dedicándose adicionalmente a la ganadería, cría de aves de corral, cultivo yuca, plátano, maíz, entre otros.

Señala además haber iniciado una relación marital de hecho con la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR, con quien continuo explotando de manera conjunta el predio.

Manifiesta que, producto de la nueva disputa del territorio entre la guerrilla y los paramilitares fue asesinado su hermano ERASMO ANTONIO SUAREZ OROZCO en el primer trimestre de dos mil tres (2003), ante ello, el miedo y las amenazas por parte de los grupos paramilitares en la zona se vio en la obligación de desplazarse en el mismo año. Adicionalmente señala que, ante la imposibilidad de volver al predio y continuar su explotación se sintió obligado a venderlo a la sociedad Palmeras de la Costa S.A. en febrero de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

dos mil cuatro (2004) momento desde el cual transfiere la posesión a dicha sociedad.

Adicionan que, en el año dos mil once (2011) retornan al fundo y continuaron con la explotación del mismo.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras, solicita:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ en los términos señalados en la sentencia T - 821 de 2007 en concordancia con el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Formalizar la relación jurídica de los solicitantes con los predios "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer", en consecuencia ordenar a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces para tal fin, adjudicarlos en la porción correspondiente a título de propietarios.
- Reconózcasele la calidad de herederos a los señores Oscar Enrique, Dilia Rosa, Marelis Elena y Patricia Mesa Contreras teniendo en cuenta su condición de hijos del señor Oscar Enrique Mesa Montes, adjudíquenseles los derechos herenciales que le corresponden con respecto a la porción hereditaria de El Páramo. Sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si llegaren a existir.
- Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2°, literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en los negocios privados verbal y/o escrito por medio del cual los solicitantes vendieron posesión de los inmuebles reclamados a Palmeras de la Costa S.A. en el año 2004.
- Que se declare la inexistencia del negocio privado verbal y/o escrito por medio del cual los solicitantes vendieron la posesión de los inmuebles reclamados a Palmeras de la Costa en el año 2004 y además nulidad absoluta de los demás actos celebrados con



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

posterioridad a la venta de la posesión del bien inmueble por parte de las víctimas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sentencia en los FMI Nos.190 - 147327 y 190 - 158845 de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parrafo1 del artículo 84 ibídem.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales en los FMI que los identifican.
- Ordenar al Alcalde del municipio de El Copey dar aplicación al Acuerdo No. 071 del 30 de 2013 exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones de los predios reclamados hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes y su núcleo familiar tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de Tierras.
- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda y/o cartera de los solicitantes contraída con empresas de servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que para tal efecto en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Ordenar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Que se ordene la cancelación la inscripción de cualquier derecho real que tuvieren un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Implementar los sistemas de alivios de pasivos y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actuación de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su inadmisión



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹; subsanada la demanda se dispuso la admisión por auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)² en el cual conjuntamente se dispuso la vinculación de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT con el fin de hacer valer sus derechos sobre los predios objeto del litigio, en caso de tenerlos.

Surtidas las notificaciones en legal forma, la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. presentó oposición, disponiéndose posteriormente la práctica de pruebas. Finalmente el proceso fue remitido a esta sede judicial el 2 de abril del año en curso.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia el apoderado del extremo opositor formuló recusación la cual fue finalmente decidida por Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito quien la declaró infundada .

- FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial³ de la sociedad PALMERA DE LA COSTA S.A.⁴, presentó escrito de contestación⁵ a la solicitud de restitución, mediante el cual solicita se desestimen las pretensiones de los actores por cuanto no reúnen las condiciones de haber sido objeto de abandono forzado, mucho menos de despojo por causa del conflicto armado interno, o de cualquier otra forma de privación arbitraria de sus ocupaciones.

Inicialmente argumenta la *ausencia de relación de causalidad de la compraventa frente al contexto de violencia y de actos arbitrarios con ocasión al conflicto armado interno*, bajo las siguientes motivaciones:

¹ Cuaderno Principal No.1, folios 101 – 102.

² Cuaderno Principal No.1, folios 108 – 115.

³ Memorial contentivo del poder conferido por el representante legal de la sociedad Palmeras de la Costa S.A. obrante a folio 199 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Palmera de la Costa S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla obrante a folios 200 – 207.

⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 175 – 179, 189 – 198.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Que el apoderado judicial de los accionantes expone como fundamento fáctico de las pretensiones hechos particulares vinculados a los supuestos de la ocupación del predio, presencia de grupos armados ilegales en el lugar, así como los motivos del abandono y despojo, sumado a ello también se pronuncia sobre la flexibilidad y apreciación de los medios probatorios, así como el carácter fidedigno de los medios probatorios. Argumenta que tales apreciaciones están desprovistas de base probatoria creíble lo que imposibilita tener por acreditada la presunción de la ruptura de la relación material (daño) de los actores con los predios que hoy reclaman por causa del conflicto armado interno.

Itera que, la Unidad de Restitución de Tierras procede a falta de elementos convincentes, concretos y veraces para sustentar la calidad de víctimas de abandono forzado y despojo de los accionantes, opta por prevalerse del implícito reconocimiento de pruebas fidedignas que otorga el régimen probatorio de la ley transicional civil, usando para ello el informe de contextualización de la violencia de la zona determinada y la buena fe de las declaraciones de quienes se consideran víctimas.

Por lo que, para acreditar la victimización retoma del informe la referida hipótesis de la existencia de un contexto de desplazamiento de los pobladores de la vereda "La Ley de Dios" o "El Uvito" para el año 2003 promovida por los paramilitares, quienes necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, quienes además hurtaron animales y quemaron viviendas y en particular el asesinato del señor ERASMO SUAREZ OROZCO, cuñado y hermano de los solicitantes, para con estos demostrar que las enajenaciones de las ocupaciones de sus predios, ocurridas dentro del señalado periodo configuran un despojo por negocios jurídicos entre particulares con ocasión del alegado conflicto.

Arguye a efectos de derruir la presunción, de manera inicial la vinculación de cada uno de los accionantes con los predios hoy reclamados, quienes señala entraron a ocupar el predio, ora por iniciativa propia, ora por compraventa informal para la década de los noventas, parte del predio baldío que solo por su extensión constituye la vereda "La Victoria".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

En relación a la condición de víctima de la accionante ENELDA ESTHER OBREDOR CONTRERAS, señala que, es indiscutible en atención al homicidio del que fuera víctima su marido OSCAR ENRIQUE MESA MONTES, el 3 de mayo de 1997 por parte de miembros de un grupo armado ilegal, en atención presuntamente a su colaboración con el bando armado confrontado, resaltando en este punto que, entre la comunidad existía una especie de connivencia con los ilegales, para lo cual hace alusión a los expresado por MAURICIO DE ORO en la entrevista de ampliación rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras.

A su vez, señala que si bien fue inaceptable y condenable el hecho sangriento antes reseñado este fue aislado, por cuanto no tuvo la entidad suficiente para sembrar espanto ni sobresalto en la comunidad veredal, pues no se vio afectado su tejido social, sin que en ese momento tuviera lugar el desplazamiento de los habitantes de la zona ni individual ni colectivo, ni temporal o definitivo. Recalca en este punto que la solicitante CONTRERAS OBRADOR a pesar de la sevicia de los victimarios en la muerte de su marido y padre de sus cuatro (4) hijos, todos menores al momento del homicidio, no abandona el predio, irónicamente y con fines de victimizarse de abandono forzado y luego despojo declaró engañosamente a las autoridades que el asesinato de ERASMO SUAREZ OROZCO para el año 2003, la embargó emocionalmente de miedo razón por la cual decide desplazarse junto a su núcleo familiar a la cabecera municipal de El Copey y al no poder regresar al predio y bajo coacción decide vender a la sociedad que representa. En atención a ello aduce que, no se configuran los presupuestos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, toda vez que la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBRADOR jamás abandonó el predio por causa de la violencia, solo lo entregó materialmente, incluso para el año dos mil siete (2007) se trasladó al predio vecino denominado "Si Me Dejan" hoy según la solicitud "Nuevo Amanecer" ocupada actualmente por su compañero JULIO CESAR SUAREZ OROZCO.

Adicional a lo anterior señaló que, SUAREZ OROZCO prestaba servicios varios a ingenieros contratistas del proyecto, por lo que gozaba de información privilegiada sobre el desarrollo del proyecto a realizar por PALMERAS DE LA COSTA S.A. por lo que se le permitió permanecer en el predio, y una vez tuvo conocimiento del desistimiento de la ejecución del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

proyecto y que ex trabajadores de la empresa palmicultora ingresan a los predios con el objeto de apoderarse de ellos procedió violentamente a expulsar del predio "El Páramo" al señor Jorge Arias e impedir el ingreso al otro inmueble "Si me dejan" al señor Rafael Bocanegra.

Todo lo cual le permitió el hacerse arbitrariamente a la ocupación de los predios que, cinco (5) años atrás de manera pacífica y bajo el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, enajenó.

Respecto de la solicitud de JULIO CESAR SUAREZ OROZCO sobre el predio "El Nuevo amanecer" y con el objeto de controvertir los elementos de juicio de las presunciones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras solicita tener en cuenta los elementos jurídicos esbozados frente a la proposición fáctica de la solicitud de ENELDA CONTRERAS, no obstante a ello agrega lo siguiente:

El señor SUAREZ OROZCO vendió la ocupación del predio "Si me dejan" que de mala fe dijo tener 45 has, según se desprende de la escritura pública de compraventa, a pesar de haber sido vinculado como auxiliar en el trabajo de campo para el estudio de viabilidad técnica y económica del embalse quebrada de arena por la firma HVM Ingenieros en el dos mil tres (2003), quien también participó en el trabajo de campo como *baquiano* y trazador de trochas en el trabajo de topografía a cargo del señor HERMES CALDERON BELTRAN, en atención a ser conocedor de la zona permitiéndole colaborar en la identificación predial en campo, verificar quienes eran los reales ocupantes de los predios dada la naturaleza de baldío del inmueble.

Adiciona que, el actor JULIO SUAREZ OROZCO de manera violenta expulsó de los predios aquí reclamados a los señores BACANEGRAS y ARIAS, quienes tenían tres (3) años de estar ejerciendo de manera ininterrumpida posesión en los inmuebles.

Por todo lo anteriormente expuesto, y aun cuando existe presunción legal de buena fe de las víctimas y presunción de credibilidad de los documentos aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, las mismas no son absolutas y admiten prueba en contrario, y que en el caso particular existen pruebas indicativas de lo contrario, esto es, que los actores no tiene calidad



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

de víctimas de abandono ni desplazamiento forzado y que la venta tuvo lugar por fuera de las consecuencias del conflicto armado, que la muerte del cuñado y hermano, así como las amenazas no fueron acreditadas.

Sumado a ello señala que, el documento expedido por la Personería Municipal de El Copey para el año dos mil tres (2003) no aparece en los registros de los archivos anuales de dicha entidad. Los otros aducidos tienen fecha concomitante al acto arbitrario de interversión del derecho de propiedad respecto a las ocupaciones de los inmuebles, para efecto de justificar su grosera conducta.

Arguye que, la sociedad apadrinada adquirió de manera legal, pacífica, tranquila y bajo la modalidad de compraventa, que si bien los solicitantes pueden tener la calidad de víctima de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, al analizar los negocios jurídicos de compraventa contenido en escrituras públicas, dan cuenta de haber sido producto de acuerdos de voluntades entre partes sin ninguna presión, ni vicio del consentimiento, cuya motivación no fue el conflicto armado interno imperante en la zona.

En virtud de todo lo expuesto propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- *Tacha de la calidad de abandono forzado y despojados*

Aduce que para la fecha en que ocurrieron los hechos esgrimidos por los accionantes en el año 2003, la ocupación material de los predios se encontraba en cabeza de los mismos, por lo tanto nunca fueron víctimas de abandono forzado, sumado a ello tampoco fueron víctimas de despojo por cuanto su actuar en el negocio jurídico estuvo por fuera del conflicto armado sin presión alguna de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. señala que las negociaciones relativas a la transferencia del derecho de la ocupación fueron libres y sin que mediara precontrato alguno ofertaron tal derecho en razón de conocer a la sociedad, lo cual garantizaba la seguridad del precio pactado, el cual fue convenido conforme al mercado de tierras en la zona para la época, lo que quiere decir que fue justo y equitativo. Dando cuenta



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

con ello que fue una transferencia voluntaria, formal y desligada o ajena al contexto de violencia padecido en el sector.

- Buena fe exenta de culpa

Manifiesta resultar indigno que la Unidad de Restitución de Tierras pretenda realizar señalamientos sobre los vínculos con grupos al margen de la ley de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., cuando lo siempre pretendido por su apadrinada ha sido el bienestar social para los habitantes del municipio de El Copey, que su ingreso a dicha municipalidad obedeció a producir y dirigir la inversión societaria de mayor talante en la zona como lo es el cultivo, cosecha y comercialización del fruto de Palma Africana, constituyéndose en el primer empleador de la región. No obstante a ello la URT sin fundamento alguno le enrostra el carácter vulgar y arbitrario de *desplazador* mediante la distorsión del mercado de tierras en la subregión del Uvito, cuando realmente el norte de la empresa fue beneficiar a la población de agua potable a través del proyecto de la represa en la subcuenca de la Quebrada Arenas, atendiendo a sus condiciones estratégicas por su ubicación, viabilidad que impulso publicar su interés por adquirir los predios ubicados en dicha zona y negoció aquellos predios que con certeza no estaban afectados por la situación de violencia en la región, por lo que resulta también entendible que se puedan realizar negocio lícitos dentro de una situación de anormalidad social, para lo cual aceptaban las ofertas de ventas de los predios y que luego se adquirieron, sin intermediación alguna, es decir de manera directa por el previo convencimiento de que sus vendedores eran los verdaderos y legítimos propietarios, poseedores u ocupante, seguridad que le daba el arraigo en esa población en la cual era altamente conocida la empresa por sus compromisos sociales, económicos y financieros.

Finalmente señala que, en el evento de haber cometido un error este tuvo lugar sin intención de hacer daño alguno, error que pudo cometer cualquier persona.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

- **PRUEBAS**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Enelda Esther Contreras Obredor (Cdto. Principal No. 1, folio 19, 36)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ester Elena Alvarado Torres (Cdto. Principal No. 1, folio 20)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Patricia Milena Mesa Contreras (Cdto. Principal No. 1, folio 21)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marelis Elena Mesa Contreras (Cdto. Principal No. 1, folio 22)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Oscar Enrique Mesa Contreras (Cdto. Principal No. 1, folio 23)
- Fotocopia de la contraseña de Dilia Rosa Mesa Contreras (Cdto. Principal No. 1, folio 24)
- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Oscar Enrique Mesa Contreras (Cdto. Principal No. 1, folio 25)
- Fotocopia certificación expedida por el Personería Municipal de El Copey - Cesar (Cdto. Principal No. 1, folio 26)
- Fotocopia Escritura Pública No. 016 del 2 de febrero de 2004 de la Notaría Única del Circulo de El Copey - Cesar. (Cdto. Principal No. 1, folios 27 - 29, 208 - 209)
- Fotocopia declaración extraprosal No. 10213. (Cdto. Principal No. 1, folio 30)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Julio Cesar Suarez Orozco (Cdto. Principal No. 1, folio 31)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Malfiris Estela Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 32)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Sindis Paola Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 33)
- Fotocopia de la contraseña de Julio Cesar Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 34)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luz Estela Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 35)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Johana Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 37)
- Fotocopia Certificado Registro Civil de Nacimiento de Ingrid Johana Suarez Pérez (Cdto. Principal No. 1, folio 38)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02**

- Fotocopia Certificado Registro Civil de Nacimiento de Malfiris Estela Suarez Pérez (Cdno. Principal No. 1, folio 39)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Luz Estela Suarez Pérez (Cdno. Principal No. 1, folio 40)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Sindis Paola Suarez Pérez (Cdno. Principal No. 1, folio 41)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Julio Cesar Suarez Pérez (Cdno. Principal No. 1, folio 42)
- Fotocopia Promesa de Compraventa suscrita entre Carlos Rudas Candanoza y Julio Cesar Suarez Orozco (Cdno. Principal No. 1, folio 43)
- Fotocopia denuncia penal No. 57450 presentada por Julio Cesar Suarez Orozco (Cdno. Principal No. 1, folios 44 - 45)
- Fotocopia declaración extraprocesal (Cdno. Principal No. 1, folio 46)
- Fotocopia Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver. Fiscalía General de la Nación - Cuerpo Técnico de Investigación. (Cdno. Principal No. 1, folios 47 - 48)
- Remisión Acta de levantamiento de cadáver No. 0004. (Cdno. Principal No. 1, folios 49 - 53)
- Fotocopia comunicación Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cesar - Guajira. (Cdno. Principal No. 1, folios 54 - 55)
- Informe Técnico Predial del predio "El Páramo" elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 56 - 58)
- Informe Técnico Predial del predio "Mi nuevo Amanecer" elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 59 - 61)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "El Páramo" elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 62 - 68)
- Ficha catastral del predio "El Páramo" elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 69 - 74)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "Mi nuevo amanecer" elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 75 - 88)
- CD contentiva del contexto de violencia.
- Fotocopia de constancia CE 00546 de 8 de junio de 2016 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 91 y reverso)
- Fotocopia de constancia CE 00547 de 8 de junio de 2016 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 91 y reverso)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

- Consulta información Catastral predio “El Páramo” (Cdno. Principal No. 1, folio 95)
- Consulta información Catastral predio “Mi Nuevo Amanecer” (Cdno. Principal No. 1, folio 96)
- Impresión simple de folio de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar FMI 190 – 147327 (Cdno. Principal No. 1, folio 97 y reverso, 161 – 163)
- Impresión simple de folio de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar FMI 190 – 158845 (Cdno. Principal No. 1, folio 98 y reverso, 159 – 160)
- Constancia secretarial ID 64924 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras (Cdno. Principal No. 1, folio 106)
- Constancia secretarial ID 65354 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras (Cdno. Principal No. 1, folio 107)
- Oficio OFI16 – 00091405/JMSC 111710 del 3 de octubre de 2016 remitido por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos. (Cdno. Principal No. 1, folio 153, 156)
- Oficio No. 201672040600391 del 17 de octubre de 2016 remitido por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cdno. Principal No. 1, folio 165 y reverso)
- Oficio GC – OPAZ – 616 del 10 de octubre de 2016 remitido por el jefe de la Oficina Asesora de Paz Departamental. (Cdno. Principal No. 1, folios 170 – 172)
- Consulta Fosyga Enelda Esther Contreras Obredor (Cdno. Principal No. 1, folio 173)
- Consulta Fosyga Julio Cesar Suarez Orozco (Cdno. Principal No. 1, folio 174)
- Oficio No. SNR 2016EE037844 del 19 de octubre de 2016 remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras contentivo de los estudios de títulos de los FMI 190 – 158845 y 190 – 147327. (Cdno. Principal No. 1, folio 173)
- Estudio de título FMI 190 – 158845 (Cdno. Principal No. 1, folios 184 – 185)
- Estudio de título FMI 190 – 147327 (Cdno. Principal No. 1, folios 186 – 187)
- Fotocopia Escritura Pública No. 018 del 2 de febrero de 2004 de la Notaría Única del Circulo de El Copey – Cesar. (Cdno. Principal No. 1, folios 210 – 2011)



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

- Fotocopia documento contentivo del proyecto "Conservación y desarrollo integrado Microcuenca Loma Fresca - Subcuenca Quebrada de Arena Ley de Dios - Cuenca Hidrográfica Rio Ariguani. Fundación para el Desarrollo de la Cuenca del Ariguani FUNDECA. (Cdno. Principal No. 2 folios 212 - 449, cuaderno principal No. 3 folios 450 - 490)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso fue admitida la oposición formulada por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A⁶, respecto de las parcelas "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer"; conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto de los predios objetos de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de las Constancias No. CE 00546⁷ y No. CE 00547⁸ ambas del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) expedidas por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relativas a la inclusión de las solicitantes ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con los predios conocidos como "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer", respectivamente.

⁶ Cuaderno Principal No. 3, folios 567 - 568.

⁷ Cuaderno Principal No. 1, folio 91 y reverso.

⁸ Cuaderno Principal No. 1, folio 92 y reverso.



Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a los señores ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, denominados “El Páramo” y “Mi Nuevo Amanecer”, respectivamente, y las calidades de víctimas de despojo o abandono forzado de estas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., respecto de las parcelas reclamadas, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensada, previa probanza de la *buena fe exenta de culpa* conforme lo prevé el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares, generalmente al casco urbano, donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado, derechos estos entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento,



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁹.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación

⁹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición - Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁰ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹¹ y los Principios sobre la

¹⁰Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹¹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las

serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Identificación de los predios reclamados**

- **El Páramo**

El inmueble denominado "El Páramo" ubicado en la vereda La Victoria, municipio de El Copey, departamento del Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (Has)	Área Georreferenciación URT
"El Páramo"	190 - 147327	202380001000050167 000	16 has + 4862 m ²	29 has + 6679 m ²

Fundo que según diligencia de georreferenciación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto J-07 en línea recta en dirección occidente oriente hasta llegar al punto J3 en una distancia aproximada de 188,82 metros con predio del señor ISRAEL DIAZ
ORIENTE:	Partiendo desde el punto J3 en línea quebrada que pasa por el punto J2 en dirección norte sur hasta llegar al punto J1 en una distancia de 757,58 metros predio del señor ISRAEL DIAZ
SUR:	Partiendo desde el punto J1 línea quebrada que pasa por los puntos R1, D8, en dirección oriente occidente hasta llegar al punto J-09, en una distancia de 819,92 metros con predio del señor CARLOS BONACHERA, con predio del señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO Y con predio del señor MAURICIO DE ORO SIERRA
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto J-09 en línea quebrada que pasa por el punto J-08 en dirección sur norte hasta llegar al punto J-07 en una distancia de 658,86 metros con predio de la señora MARIA CONTRERAS OBREDOR

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
J1	1610841,786	1022418,248	10°07'10.02788" N	73°52'22.65803" W
J2	1611260,785	1022131,124	10°07'23.67087" N	73°52'32.08059" W
J3	1611476,897	1022256,107	10°07'30.70215" N	73°52'27.97083" W
J07	1022074,214	1611526,806	10°07'32.33021" N	73°52'33.94451" W
J08	1021880,858	1611306,078	10°07'25.15005" N	73°52'40.30022" W
J09	1021755,669	1610964,902	10°07'14.04827" N	73°52'44.41913" W
D8	1610885,654	1021858,928	10°07'11.46695" N	73°52'41.02898" W
R1	1610662,133	1022185,453	10°07'04.18546" N	73°52'30.30823" W

Sea lo primero indicar que el predio denominado "El Páramo" asociado a la cédula catastral No. 202380001000050167000, no reportaba matrícula inmobiliaria asociada, por lo que la Unidad de Restitución de Tierra



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

atendiendo a lo reglado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015., dispuso el desenglobe del predio y aperturó Matricula Inmobiliaria a favor de la Nación, correspondiéndole como FMI No. 190 - 14737.

Ahora bien, el predio reclamado denominado "El Páramo" fue identificado bajo el número predial 2023800100050167 el cual se encuentra inscrito a nombre de Oscar Meza Monte bajo una cabida superficiaria de 16 has + 4862 m².

Señaló la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial que la identificación del predio reclamado, fue producto del trabajo de georreferenciación en campo acompañado por la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR, quien identificó los linderos y señaló 8 vértices, el cual arrojó como resultado un área de 29 has + 6679 m², evidenciándose diferencias en relación con la extensión catastral y georreferenciada del predio "El Páramo", las cuales se relacionan a continuación:

Área catastral ----- 16 has + 4862 m²

Área reclamada ----- 32 has (La cual coincide con la contenida en la Escritura Pública No. 016 del 2 de febrero de 2004, mediante la cual se venen los derechos de posesión de la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR a la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A.)

Área georreferenciada ----- 29 has + 6679 m²

Concluye el aludido informe que efectivamente según el informe de georreferenciación el polígono del predio resultante de dicho proceso se encuentra identificado con la cédula catastral 2023800100050167000, sin embargo una porción del mismo se encuentra ubicado dentro de la cedula No. 2023800010005016600 y que si bien se presentan divergencias en forma, área y ubicación (desplazamientos) frente al predio catastralmente relacionado, justifica las en las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados.

Corresponde a esta Corporación determinar el área a adoptarse en el evento de prosperar el amparo deprecado, teniendo en cuenta las considerables diferencias sobre su extensión, acogiendo en este caso la medida georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, cual es 29 has +



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

6679 pues tal como se desprende del Informe Técnico de Georreferenciación¹², la diferencias están dadas principalmente por las formas de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la Unidad, equipos con precisión al metro de una frecuencia. Adicional a ello dicha extensión se encuentra dentro del rango de la Unidad Agrícola Familiar¹³ por Zona Relativamente Homogénea No. 1, que para el municipio de El Copey se determina entre el rango de 26 a 36 has, según información de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

De otra parte debe señalarse que si bien, según informe de la Agencia Nacional de Tierras al contrastar el mapa del IGAC con el mapa levantado por la Unidad revela superposiciones con otros predios, en particular con el predio Monterrey, de propiedad privada, la georreferenciación no da cuenta de traslapes físicos o afectaciones de derechos de terceros.

Ahora bien, el Juez Instructor dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, quien al pronunciarse sobre el predio “El Páramo” señaló: que según la georreferenciación allegada el predio traslapa con: i) Superficies de agua; ii) presunta propiedad privada; y iii) otros.

En relación a la naturaleza del inmueble reclamado informa la ANT, que este se presume *propiedad privada* sin embargo la información remitida por la Unidad de Restitución de Tierras, afirma que el predio reclamado si bien aparecía ubicado sobre la referencia catastral 2023800010005167000 en el que aparecía como titular OSCAR MEZA no existía matrícula inmobiliaria asociada al mismo, por lo que procedió a solicitar el deslinde de terreno de propiedad de la Nación, como consecuencia de lo cual se apertura FMI No. 190 – 147237 a favor de la Nación, sobre el particular debe traerse a colación que nuestro sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe

¹² Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios

¹³ Oficio ANT No. 20171030631311 del 13 de septiembre de 2017 obrante a folio 650 del Cuaderno Principal No. 3.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

ceder nuestro sistema jurídico, en tal sentido deprecó la H. Corte Constitucional en sentencia T - 549 de 2016, lo siguiente:

"(...) En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío (...)" Subrayas de la Sala.

En virtud de lo anterior, a efectos de determinar la naturaleza del predio objeto del presente asunto se presumirá como bien baldío.

Ahora bien, se realizarán las siguientes precisiones, respecto de las afectaciones de traslapes con Drenaje Sencillo; ZRF Límite original Río Magdalena, ZRF sustracciones, señala la misma entidad verificar con la autoridad competente, razón por la cual sobre el particular la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR¹⁴, señaló:

¹⁴ Oficio No. DG 0006 del 10 de enero de 2017 remitido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrante a folio 516 y reverso del Cuaderno Principal No. 3.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Que el predio "El Páramo" no se superpone o no se encuentra inmerso en Zona de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, tampoco dentro de áreas protegidas declaradas por el Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP.

Señala además que el fundo pretendido es atravesado o recorrido por una fuente de aguas superficial denominada Quebrada Arenas que por lo tanto existe una ZONA O RONDA FORESTAL PROTECTORA, lo que implica que se debe proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente.

Adiciona que, "El Páramo" se superpone en su parte norte con un área prioritaria para la conservación del SIDAP (Sistema Departamental de Áreas Protegidas) denominadas *Bosque y Zonas de Recargas*, las cuales según se informa si bien no están declaradas como una categoría de protección por no haber surtido el proceso para ello, señala que por sus características naturales y de estado de conservación deben tenerse en cuenta para la ejecución de cualquier proyecto y propender para que cualquier actividad económica a desarrollar en estas debe considerarse en el marco del desarrollo sostenible.

Finalmente señala que, el predio se superpone en su totalidad con área de Bosque Seco Tropical - BST, catalogado como determinante ambiental de acuerdo con la Resolución No. 0647 del 2015, por lo anterior no se podrá realizar eliminación del bosque natural existente para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas.

También se encuentra superpuesta en su totalidad con el área catalogada como ECOSISTEMA ESPECIAL, denominado ZONAS SECAS, lo que indica que la vegetación existente en el predio pertenece a bosque seco tropical, la cual debe ser conservada y protegida, en pro del desarrollo sostenible.

Sobre las aludidas afectaciones en el evento de prosperar la pretensión restitutoria, estudiará esta Corporación la posibilidad de acceder a la figura de la compensación por equivalente en virtud de las restricciones que presenta el aludido inmueble.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

- Mi Nuevo Amanecer

El inmueble denominado "Mi Nuevo Amanecer" ubicado en la vereda La Victoria, municipio de El Copey, departamento del Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (Has)	Área Georreferenciación URT
"Mi Nuevo Amanecer"	190 - 158845	2023800010000500440 00	258 has + 979m ²	20 has + 8187 m ²

Fundo que según diligencia de georreferenciación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto D8, en línea recta, en sentido suroriental, en una distancia de 395.70 metros, hasta llegar al Punta R1; colinda con predios de los señores Eneido Esther Contreras y Pedro Marrugo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto R1, en línea sinusoidal, en una distancia de 515.918 metros, pasanda por los puntos: R2-R3, hasta llegar al punto R4; colinda con predios del señor Ramón Ortiz Escocia y Mauricio de Oro Sierra.
SUR:	Partiendo desde el punta R4, en línea sinusoidal, en una distancia de 432.875 metros, pasanda por las puntas: R5-R6-R7-R8, hasta llegar al punto D9; colinda con predios del señor Mauricio de Oro Sierra.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punta D9, en línea recta, en una distancia de 621.63 metros, hasta llegar al punto D8; colinda con predios del señor Mauricio de Oro Sierra.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
D8	1610885,654	1021858,928	10° 7' 11,467" N	73° 52' 41,029" W
R1	1610662,127	1022185,475	10° 7' 4,185" N	73° 52' 30,308" W
R2	1610417,080	1022092,302	10° 6' 56,212" N	73° 52' 33,373" W
R3	1610338,551	1021887,904	10° 6' 53,660" N	73° 52' 40,088" W
R4	1610313,178	1021864,099	10° 6' 52,834" N	73° 52' 40,871" W
R5	1610405,081	1021785,270	10° 6' 55,827" N	73° 52' 43,458" W
R6	1610421,535	1021744,019	10° 6' 56,364" N	73° 52' 44,813" W
R7	1610373,770	1021654,610	10° 6' 54,811" N	73° 52' 47,750" W
R8	1610393,536	1021574,534	10° 6' 55,456" N	73° 52' 50,380" W
D9	1610387,105	1021487,624	10° 6' 55,248" N	73° 52' 53,235" W

Respecto de la identificación del predio, debe indicarse previamente según se desprende del Informe Técnico Predial¹⁵ elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras que, este hace parte de uno de mayor extensión el

¹⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 59 - 61.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

cual se identifica catastralmente bajo cédula No. 20238000100050044000 denominado "Parcelación La Victoria" con una cabida superficial de 258 has + 979 m², que según el IGAC registra como propietario *La Nación*, tampoco se encontró asociada matrícula inmobiliaria.

En atención a lo anterior, y producto del trabajo de georreferenciación¹⁶ en campo se determinó que el predio reclamado tiene un área de 20 has + 8187 m², la cual resulta coincidente con la extensión área solicitada, y la cual sirvió de sustento para la apertura lo anterior por cuanto el FMI No. 190 - 15884 que corresponde al predio reclamado, fue abierto con ocasión a la solicitud de restitución objeto de estudio inscribiendo el área georreferencia por la Unidad de Restitución de Tierras.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD -Territorial Bolívar, la cual corresponde a la medida real y física existente del predio, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS¹⁷.

Del mismo informe, se observa que tal entidad expresó que teniendo en cuenta la información censal y catastral, contrastada con la información documental y verbal aportada por los solicitantes ante dicha entidad, no se encontró información de tradición o antecedentes registrales sobre la parcela, razones por las cuales se vieron en la necesidad de solicitar la apertura e inscripción del predio ante la ORIP correspondiente, teniendo como titular del fundo a La Nación en el FMI No. 190 - 15884, la cual funge como actual propietario, en razón a ello el Juzgado Instructor vinculó a la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

En virtud de lo anterior la Jefe de la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT¹⁸ informó que respecto de los predios reclamados *no figuran cadenas traslaticias de derecho de dominio anteriores a la vigencia de la Ley 160 de agosto de 1994, ni títulos originarios expedidos por el Estado,*

¹⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 75 - 88.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Cuaderno Principal No. 3, folios 492 - 493.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

de los cuales se pueda inferir que el predio haya salido del dominio del Estado, o que desvirtúe su calidad de bien inmueble baldío.

Cabe advertir que, si bien en el pluricitado informe no se hace mención alguna de afectación del predio, según oficio remitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar¹⁹, la georreferenciación del fundo “El Nuevo Amanecer” se superpone en su totalidad con área de Bosque Seco Tropical – BST, catalogado como determinante ambiental de acuerdo con la Resolución No. 0647 del 2015, por lo anterior no se podrá realizar eliminación del bosque natural existente para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas.

También se encuentra superpuesta en su totalidad con el área catalogada como ECOSISTEMA ESPECIAL, denominado ZONAS SECAS, lo que indica que la vegetación existente en el predio pertenece a bosque seco tropical, la cual debe ser conservada y protegida, en pro del desarrollo sostenible.

Al igual que lo señalado en al momento de identificar el predio denominado “El Páramo”, en el evento de prosperar la pretensión restitutoria, estudiará esta Corporación la posibilidad de acceder a la figura de la compensación por equivalente en virtud de las restricciones y afectaciones que presenta el aludido fundo “Mi Nuevo Amanecer”.

- **Caso concreto**
- **Enelda María Contreras Obrador**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo

¹⁹ Oficio DG 0009 del 10 de enero de 2017 remitido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, obrante a folios 528 – 529 del Cuaderno Principal No. 3.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante CONTRERAS OBRADOR al inmueble objeto de solicitud, hoy identificado con F.M.I No. 190 – 147327 y cédula catastral No. 20238000100050167000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento fue como ocupante, en efecto es reconocida por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. en su escrito de oposición, y de ello dio cuenta la negociación celebrada respecto del fundo “*El Páramo*”, atendiendo a que todo el tiempo fue identificada como quien ejercía la explotación del predio cuya restitución se solicita para la fecha de su presunto desplazamiento, inmueble que según lo manifestó en la demanda entró a ocupar en compañía de su compañero OSCAR MESA, según lo informó en el interrogatorio absuelto en la etapa instructiva.

Respecto a su vinculación se pronunció la solicitante ENELDA CONTRERAS, en el interrogatorio así:

“(…) Yo me, el papá de mis hijos se hizo a él empezó que le dieron tierra para que cultivara. PREGUNTADO: ¿Y quién le dio esa tierra para que él la cultivara? CONTESTADO: El señor Diomedes Alarcón. PREGUNTADO: ¿Por qué le dio esa tierra para que él la cultivara? CONTESTADO: Porque eso habían bastante tierra y entonces él quería que le descuajara, él le daba la semilla para que cuando ellos tumbaran el monte él les echaba la semilla y entonces ahí, entonces a él le iban a invadir las tierras, unos que llegaron de afuera, entonces él dijo que en vez de que la invadieran otros que llegaban de afuera que él no los conocía que nos metiéramos nosotros, habíamos un poco, que nos metiéramos un poco que ya él nos conocía a nosotros, entonces a cada quien le partió el pedacito de tierra (...)

En virtud de lo anterior y atendiendo a que PALMERAS DE LA COSTA S.A., en su escrito de oposición reconoció la ocupación ejercida por la actora, sumado a la coincidencia entre lo informado por la accionante tanto en su interrogatorio como en el escrito introductorio en cuanto a la ocupación que ejercía sobre el inmueble “*El Páramo*” cuya restitución se pretende, todo lo cual conduce sin hacer mayor análisis sobre este particular a tener por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

acreditada la condición de explotadora de bien baldío de la actora CONTRERAS OBREDOR.

- **Julio Cesar Suarez Orozco**

Respecto a la vinculación material o jurídica del actor SUAREZ CONTRERAS con el inmueble objeto de solicitud denominado "El Nuevo Amanecer" hoy identificado con F.M.I No. 190 - 158845 y cédula catastral No. 20238000100050044000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento fue como ocupante, vinculación que no se discute, en efecto también es reconocida por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. en su escrito de oposición, sumado a ello en interrogatorio absuelto en la etapa instructiva el accionante relata la manera como ingresa y la explotación ejercida en el predio, tal como se transcribe a continuación:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué año compró usted esa parcela Nuevo Amanecer y a quién se la compró, recuerda? CONTESTADO: Se la compré al señor Carlos Rudas. PREGUNTADO: ¿Y en qué año? CONTESTADO: Poco más o menos me parece si no estoy equivocado más o menos como en el 96, poco más o menos me parece. PREGUNTADO: ¿En algún momento porque según lo que yo he podido leer en el expediente esas parcelas es un bien baldío, dice usted el procedimiento para solicitar la adjudicación ante Incora después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierra? CONTESTADO: No señor, yo le compré al señor con una promesa de venta le compré al señor Carlos Rudas y con una promesa de venta le vendí también a Palmeras de la Costa cuando hicimos el negocio. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo permaneció usted explotando el predio que le compró el señor Rudas. CONTESTADO: Poco más o menos como ocho o nueve años. PREGUNTADO: ¿Y a qué le dedicaba el predio? CONTESTADO: ¿Que a qué le dedicaba? PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba en el predio, qué tenía en el predio? CONTESTADO: Sembraba yuca, maíz, frijol esa es la agricultura que siembra uno en esas veredas por ahí. PREGUNTADO: ¿Y esa siembra era para su subsistencia? CONTESTADO: Sí señor y unos animalitos que iba adquiriendo también de eso me sostenía (...)"

Lo anterior resulta coincidente con el escrito allegado con la demanda denominado *Promesa de Compraventa*²⁰ el cual da cuenta de la negociación

²⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 43.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

celebrada por el accionante JULIO SUAREZ OROZCO sobre el predio "Mi Nuevo Amanecer".

Sumado a lo anterior, el testigo EINER ENRIQUE GARIZAO VILLAZÓN, al ser interrogado vincula al solicitante con el predio, tal como se lee:

"(...) ¿Y usted conoce a la señora Enelda Esther Contreras Obredor y al señor Julio Cesar Suárez Orozco? CONTESTADO: Sí lo conocemos. PREGUNTADO: ¿Y a dónde los conoció? CONTESTADO: Porque en la misma vereda uno cruza la misma, por lo menos ellos tenían la vereda El Sertillo y son conocidos. PREGUNTADO: ¿Y usted sabe que ellos están solicitando unas parcelas que se llama El Páramo y El Nuevo Amanecer en la vereda La Victoria en el municipio del Copey, usted sabe eso, usted conoce esas parcelas? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Y sabe por qué la están pidiendo en Restitución? CONTESTADO: Bueno la verdad es que ellos vendieron esas tierras, no sé qué más. PREGUNTADO: ¿y a quién le vendieron esa tierra, sabe? CONTESTADO: A Palmeras (...)"

A su turno la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., en su escrito de oposición reconoció la vinculación del actor con la parcela reclamada, afirmando que : *"entraron a ocupar, ora por iniciativa propia, ora por compraventa informal, para la década del noventa parte del predio baldío, que solo por su extensión constituye la vereda "La Victoria" denominado cada uno sus parcelas con los nombres de El Páramo y Nuevo Amanecer".*

Como consecuencia del anterior reconocimiento y sumado a la coincidencia entre lo informado por el accionante tanto en su interrogatorio como en el escrito introductorio en cuanto a la ocupación que ejercía sobre el inmueble "Mi Nuevo Amanecer", esta Corporación tendrá por acreditada la ocupación que ejercía JULIO CESAR SUAREZ OROZCO.

Todo lo anterior permite tener por acreditado el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley de Víctimas. Ahora, previo a la verificación del segundo requisito procederá a determinarse la existencia del contexto de violencia en la zona de ubicación de los inmuebles reclamados.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

- **Contexto de violencia municipio de El Copey - Vereda La Victoria.**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, **El Copey**²¹, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La Zona Norte, fue un área estratégica donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta (70') se extendieron cultivos de coca, amapola y marihuana. Hacían presencia en esta parte del territorio los frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y el Bloque Norte de las AUC. Los corredores de movilidad en esta zona, permitieron a los grupos armados al margen de la Ley comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, El Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a **El Copey** y Bosconia (Cesar) con San Ángel Magdalena

"(...) La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen

²¹ Municipio El Copey en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

*para provisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.*²²

(...)

*En los años noventa aparece en el Cesar, aparece en el Cesar el **Frente 6 de Diciembre**, que se implantó en el Centro y Norte del Departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este Frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El **Copey** y Bosconia (...)*²³

Respecto del EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL, su expansión en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, **El Copey** y Bosconia.

En cuanto al grupo de las autodefensas, desde mediados de los noventa (90') se extendió hacia el centro y norte del departamento, buscando contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro y hurtos, así mismo tenían como objetivo desarticular los sindicatos de trabajadores que

²² Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.1, folio 138 y 139.

²³ Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ www.acnur.org



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. “Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta.²⁴

Del referido informe se extrae el número de homicidios, secuestros, y desplazamiento forzoso generados en el municipio de El Copey, dinámicas en aumento entre los años 1997 y 2006, siendo el pico más alto el año dos mil tres (2003), coincidente con el año acusado por la parte solicitante:

Tasas y número de homicidios en el municipio de El Copey – Cesar:

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
84	80	71	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28	16	83

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Secuestros

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Grand Total
3	2	4	3	11	14	20	9	2	0	0	1	69

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (por expulsión):

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
				6	7	8	9								
256	158	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	1.681	1.019	790

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

De acuerdo al texto “Cesar: Análisis de la Conflictividad”²⁵ elaborado por el Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación, la dinámica del conflicto en el Departamento del Cesar, por ser de grandes dimensiones,

²⁴ Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ www.acnur.org

²⁵ www.undp.org



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

produjo que centenares de familias abandonaran sus tierras, de manera que los años en que acaecieron el mayor número de homicidios y de masacres, fueron también los que registraron mayor cantidad de población desplazada; específicamente en el año dos mil tres (2003), según fuentes del Programa Acción Social, la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país. En cada uno de los Municipios como Valledupar, Agustín Codazzi, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia, Becerril y **El Copey**, salieron desplazados a causa del conflicto armado más de mil familias.

A su turno la Defensoría del Pueblo en el Informe de Riesgo N° 005-10, de fecha 10 de abril de 2010, indicó:

*“...La situación de riesgo para la población civil en **El Copey, en el Cesar**. El escenario de riesgo para la población civil que reside en los municipios objeto de este informe se configura a partir de la presencia de las estructuras armadas ilegales post desmovilización de las AUC que afectan actualmente a las comunidades en esta parte de la subregión centro. Son grupos de menor tamaño que los antiguos frentes de paramilitares y que se autodenominan Águilas Negras y Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC o simplemente Gaitanistas, o Urabeños. Estos dos grupos están conformados por disidentes del proceso de reincorporación promovido por el gobierno nacional y las desmovilizaciones presentadas desde 2003, por combatientes no desmovilizados de las AUC, así como por nuevos integrantes reclutados de manera forzada y voluntaria en la zona y otras partes del interior del país y de la Región Caribe, donde igualmente instrumentalizan redes al servicio del narcotráfico. Las Águilas Negras y Gaitanistas o Urabeños imponen la prestación de servicios de protección personal y patrimonial a ganaderos y finqueros de la región, cuando no actúan en contra de éstos mediante el hurto de ganado, la extorsión y la intimidación; de la misma manera que lo hacen con comerciantes y administradores relacionados con el renglón de bienes y servicios, servidores públicos, líderes y lideresas sociales y comunitarios. Igualmente, producen afectación a los derechos de la población desplazada que ha retornado y que fue despojada de sus tierras, durante la década pasada, por los grupos de autodefensas y que hoy en día continúan siendo amenazados por los grupos post desmovilización de las AUC. En diversas ocasiones, miembros de la fuerza pública con jurisdicción en el departamento de Magdalena han negado la presencia de integrantes de estos grupos armados ilegales en el territorio, donde sin embargo son reiteradas las*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201600091 – 00
Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

informaciones allegadas a la Defensoría del Pueblo Regional por parte de los afectados, quienes debido al temor que les asiste no se atreven a presentar denuncia formal, sobre el hecho que personas armadas utilizando los nombres de Águilas Negras y Gaitanistas o Urabeños extorsionan, cobran exacciones y amenazan como miembros de tales organizaciones al margen de la ley, los mismos que si bien visten de civil en la zona urbana y rural, en ocasiones en esta última usan armas largas y se mueven en grupos pequeños para dificultar ser detectados. La coexistencia en la zona de estas organizaciones armadas ilegales que obedecen a estructuras y perfiles en apariencia diferentes, como quiera que no se tiene información sobre confrontación armada entre ellas, presupone hasta el momento la existencia de una especie de ‘alianza de oportunidad’; es decir, que Águilas Negras y Urabeños aprovechando el “vacío” dejado por las anteriores estructuras paramilitares y de guerrilla, por la posibilidad de lograr objetivos comunes a mayor escala ligados esencialmente a la historia reciente, a la tierra y al territorio, estarían actuando sobre acuerdos económicos y el sostenimiento de prestigios personales, como se recoge en “Los procesos de DDR de los grupos de autodefensa en Colombia...”, del Observatorio del Programa.(...)

El Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC se desmovilizó en el año 2006 en el municipio de El Copey y por tal razón se presumió que en la región centro del departamento del Magdalena se había desarticulado completamente la estructura armada ilegal que controlaba el territorio. Sin embargo, con posterioridad las autoridades y los pobladores siempre manifestaron la preocupación sobre la influencia armada en la zona de alias Codazzi y de alias Tolemaida, quienes no se desmovilizaron. Alias Codazzi, es un reconocido comandante del otrora “grupo Chibolo que operaba en Ciénaga Grande (sic), El Difícil, Nueva Granada, Plato y Pueblo Viejo”, como parte del Frente John Jairo López, del Bloque Norte de las AUC (verdadabierta.com). Por su parte, alias Tolemaida, capturado en enero del cursante año en Venezuela y luego extraditado a Colombia, fue el principal lugarteniente del jefe del Bloque Norte de las AUC y las autoridades lo sindicaron de ser el presunto responsable de las masacres, los asesinatos selectivos, el desplazamiento y las desapariciones forzadas mientras estuvo al frente de un grupo del Bloque Norte de las AUC que actuaba en Magdalena y Cesar, así como se le señala de estar implicado en la “creación de las nuevas bandas emergentes que surgieron luego de la desmovilización” (Diario El Pilón. Valledupar, enero 20 de 2010). Respecto de las dinámicas presentadas en la región y la necesidad de atender las realidades persistentes en relación con grupos armados ilegales luego de los actos formales de desmovilización de las AUC, el gobierno del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Magdalena en la formulación de las Líneas Estratégicas del Plan de desarrollo Departamental 2008 - 2011, "El Magdalena Unido: La gran Transformación", alude expresamente a que si bien se produjo la desmovilización de los bloques de los grupos de AUC que actuaban en el territorio, "...ello no quiere decir que el conflicto haya acabado o los factores amenazantes de la paz pública se hayan disuadido: hoy hay otro contexto en el que no se vislumbra una confrontación directa paramilitares - guerrilla - Estado, sino que el Estado busca consolidar su presencia y capacidad de disuasión y combate a las diferentes formas de delincuencia común y organizada, pero estas aún tienen estructuras emergentes supérstites o en reacomodo..."

Entre las pruebas allegadas al plenario se aportan artículos de prensa (cd-Folio 20 Cuaderno Principal No. 1) que en conjunto con los otros medios de prueba relacionados anteriormente dan cuenta de la notoriedad de los hechos de violencia ocurridos en el Municipio de El Copey - Cesar, entre los años 1996 y 1999, así:

FECHA	DIARIO	TITULAR	LUGAR
12 de agosto de 1997	El Pílon	Regresó la calma al Copey (reseña la libertad de 2 personas secuestradas por actores armados.	El Copey
15 de marzo de 1996	El Tiempo ²⁶	En el Cesar ponen en venta 1066 fincas (Dejando en evidencia que la inseguridad y falta de garantías para la producción agrícola los dejó fuera de combate)	El Copey
11 de abril de 1996	El Tiempo ²⁷	Guerrilla quema seis (6) vehículos	El Copey
6 de Julio de 1998	El Pílon	Cinco muertos y 19 heridos en reten guerrillero	El Copey
15 de julio de 1997	El Pílon	Dos muertos por presuntas autodefensas	El Copey
15 de marzo de 1996	El Tiempo ²⁸	Asesina candidato al Concejo en El Copey (Un candidato al Consejo muerto luego de ser secuestrado)	El Copey - Cesar
21 de abril de 1999	El Pílon	Grupo armado mató tres (Las víctimas fueron ultimadas de dos tiros en la cabeza)	El Copey

Igualmente El Programa Presidencial de DDHH Y DIH del Observatorio de derechos humanos de la presidencia de la Republica, informa lo siguiente:

²⁶ Consultado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-331916>

²⁷ Consultado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318054>

²⁸ Consultado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-708777>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Nombre	Entidad que provee la información	Año de inicio de información
Homicidios Individuales	Policía Nacional	1990
Homicidios Colectivos (casos de masacres)	Policía Nacional	1993
Desplazamiento Forzado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) (Antes Acción Social) Unidad de Atención Integral y Reparación a Víctimas	1996
Secuestros	Fondelibertad - Dirección Operativa para la defensa de la libertad personal (DODLP). Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional	1996
Homicidios de Alcaldes y ex - alcaldes	Federación Colombiana de Municipios - Fedemunicipios	1998
Homicidios de Concejales	Federación Nacional de Concejos - Fenacon	1996
Homicidios de Periodistas	Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP	1990
Homicidios de docentes sindicalizados y sindicalistas de otros sectores.	Ministerio de la Protección Social	2000
Minas Antipersona	Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersona	1990
Contactos por iniciativa de las FFMM y acciones de los grupos armados ilegales	Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- Esta base tiene como corte el 31 de octubre de 2011, fecha en que se decretó la liquidación del DAS.	1988 - 31 de octubre de 2011

Sobre la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley dieron cuenta las declaraciones recepcionadas en el curso del proceso judicial, así:

EINER ENRIQUE GARIAZO VILLAZÓN, quien también habitó en la zona de ubicación de los predios objeto de reclamación, señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Ni recuerda que esa vereda haya quedado sola por temor de los parceleros y por presencia y presión de los grupos al margen de la LEY? CONTESTADO: Si quedó, quizás cuando mandaron a desocupar esa vereda quedaron solos. PREGUNTADO: ¿Y quién mando a desocupar? CONTESTADO: Los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Pero en qué año? CONTESTADO: Eso fue como en el 2003 .

En el mismo sentido se pronunció HERMES CALDERON BELTRÁN, quien estuvo vinculado a la empresa Palmeras de la Costa S.A. y también habitó en la zona, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿En los años 2002, 2003 y 2004 tuvo conocimiento de cómo era el orden público en el municipio de El Copey y zonas rurales? CONTESTADO: Como lo fue normalmente o sea en todo el departamento, o sea raro es que no se diera nada, convivía ahí con el problema y el problema fue generalizado, entonces no es que no que yo convivía o no convivía, eso era pan de cada día como fue aquí mismo o sea en la parte de Valledupar, fue en general toda la zona. PREGUNTADO: ¿Cuándo hace alusión al problema puede explicarle al despacho a que se refiere? CONTESTADO: ¿Cómo? PREGUNTADO: ¿Ósea usted hace alusión al problema, podría explicarle al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

despacho a que, a qué se refiere cuando menciona "al problema"?

CONTESTADO: La parte o sea de presencia de grupos armados que se daban.

PREGUNTADO: ¿Ya que menciona usted grupos armados, tuvo usted conocimiento si estos grupos armados que acaba de mencionar eran de algún grupo en particular ya sea guerrilla o paramilitar? CONTESTADO: A ver, o sea ahí se da todo, porque precisamente yo en el inicio de mi trabajo para nadie es un secreto que eso lo tenía o estaba dominado por la guerrilla, eso, yo tenía alrededor de unos 20 días tal vez, un mes de haber entrado cuando tuve la oportunidad a través de un consejo PNR precisamente el tener claridad si podía trabajar o no en el área, como el cuento casi que pedir permiso, o sea "mire estoy aquí y vengo a hacer esto, ¿yo lo puedo hacer?" "hombre sí, eso está bien, hágalo", entonces dio o sea pie para hacer el trabajo que se terminó haciendo muy de la mano en ese entonces del cura, el padre Galindo era quien acompañaba mi presencia en la parte rural, en Chimila y sus alrededores, pero en general, o sea yo no tuve problema, o sea con nadie en absoluto para el desarrollo de mi trabajo, de manera que es cuestión, o sea que decían: "no que pasó algo, que mataron a alguien, pero no, pero que sepa yo o sea que no que estuvieran conmigo, me acosaron, nada, nada en absoluto, no sé, ni me interesa. PREGUNTADO: ¿Señor Hermes ya que acaba de manifestar que pidió permiso para trabajar, recuerda usted si ese permiso lo hizo por medio de escrito, o fue personalmente y fue ante un comandante o ante quién, coménteles al despacho sobre eso? CONTESTADO: Eso es completamente iluso o sea pensar que se va a obtener un permiso escrito, que le van a poner una cédula para que entre, o sea eso no, no ocurre, simplemente de conversación de un señor o sea que al poco tiempo lo mataron que era el comandante eleno y el otro de la parte de la guerrilla, pero eso a mí no me interesa, eso es capítulo o sea que no, no lo quiero tocar, no es cuestión que diga yo mire vea que me tocaron a mí o que me han cogido, no, no, nada en absoluto (...)"

Todo lo cual da cuenta de la existencia, presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de El Copey - Cesar, desde la década de los noventa, siendo su punto más álgido el año dos mil tres (2003) y permaneciendo la alteración del orden público hasta el dos mil siete (2007), aproximadamente.

Decantado el contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios reclamados, procede esta Corporación con el estudio del *segundo presupuesto*, referente al fenómeno del desplazamiento causante de los abandonos forzados y/o despojos que fundamentan las solicitudes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

incoadas, estudio que se adelantara de manera conjunta en atención a que los supuestos facticos que se alegan fueron comunes y en virtud de la relación marital que informan existe entre los hoy accionantes ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ CONTRERAS.

Al respecto del desplazamiento forzado, se indica en la demanda que fue producto del asesinato en el año dos mil tres (2003) del señor ERASMO ANTONIO SUAREZ OROZCO, hermano y cuñado de los accionantes JULIO SUAREZ OROZCO y ENELDA CONTRERAS OBREDOR, respectivamente, sumado a las amenazas constantes de los grupos armados ilegales que operaban en la zona.

Sobre los hechos alegados se pronunció la solicitante ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR, ante el Juez Instructor, así:

"(...) yo me desplazé en el 2003. PREGUNTADO: ¿En el 2003? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y por qué se desplazó en el 2003 y no en el momento en que matan a su compañero? CONTESTADO: Porque cuando en ese tiempo yo tenía cosechas, él me dejó cosechas, habían un poco de cosas y entonces todos los vecinos por ahí me decían que para que me iba a ir, que para que iba a pasar trabajo, que iba a perder lo que tenía, y por eso yo no me desplazé. PREGUNTADO: ¿Y por qué se desplaza posteriormente, por qué motivo? CONTESTADO: Porque cuando eso sí fue cruel, y todo el mundo se fue y yo no me iba a quedar sola. CONTESTADO: ¿Y en qué año fue eso que fue cruel? CONTESTADO: En el 2003, el 9 de febrero. PREGUNTADO: ¿Dígame algún hecho que a usted le haya impactado y le haya causado temor y haya tenido que irse con todos los parceleros de La Victoria, qué pasó? CONTESTADO: Nos fuimos porque mataron también, cuando eso cogían la gente se la llevaban la mataban por allá y uno de esos temores y ajá de irse toditos y yo no me iba a quedar sola. Entonces amarraban, uno veía a la gente que la iban a matar y la llevaban que la iban a matar y eso es temor, eso es grande y en mi casa se enrancharon los paramilitares, habían como, como 80 por ahí había y ellos dormían era así adentro de la casa, eso nosotros no dormíamos y ellos establemente nos decían que no que la guerrilla está más arriba y entonces usted sabe que esos temores. PREGUNTADO: ¿Usted en algún momento tuvo conocimiento por qué los grupos paramilitares cometieron ese crimen contra su compañero Óscar Enrique Meza Montes? CONTESTADO: Doctor, hasta la presente que yo que era la esposa no sé. PREGUNTADO: Bueno, entonces usted sale en el año 2003 como desplazada CONTESTADO: Sí



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

señor. PREGUNTADO: *¿Hacia dónde se va, adónde se dirige?* CONTESTADO: *Me fui para El Copey.* PREGUNTADO: *En el Copey.* CONTESTADO: *Sí señor.* PREGUNTADO: *Pero usted cuando los paramilitares llegaban a su parcela ¿ellos la amenazaban, ellos la presionaban, ellos le decían: 'tiene que irse de esta parcela'?* CONTESTADO: *A nosotros si nos dijeron: 'se tienen que ir porque esto se va a poner maluco, esto se va a poner más feo de lo está, así que se tienen que ir de aquí'.* PREGUNTADO: *¿Usted me dijo que acampaban en su casa?* CONTESTADO: *Sí señor.* PREGUNTADO: *¿Y estaban la casa? ¿y cómo los observaba usted que estaban vestidos y que clase de armas usaban?* CONTESTADO: *Ellos usaban fusiles y de toda clase de armas y usaban ropa como de policías pintados, usaban uno, así civiles.* PREGUNTADO: *¿Recuerda el nombre de algún comandante o de alguna comandanta o comandante o de alguna comandante que?* CONTESTADO: *De esos comandantes, ellos como no se decían los nombres sino era, no se mentaban el nombre sino era así, ellos casi no se llamaban sino, no se llamaban porque directamente yo no, ellos pasaban, de noche era que se metían y en el día pasaban así metidos por el monte.* PREGUNTADO: *¿En algún momento los paramilitares u otras fuerzas irregulares, como la guerrilla, la obligaron a usted y a otros parceleros a asistir a reuniones convocadas por esos grupos?* CONTESTADO: *No señor, nosotros nunca fuimos a esas reuniones, yo nunca fui a esas reuniones.* PREGUNTADO: *Pero ¿sí las hacían?* CONTESTADO: *Sí las hacían* CONTESTADO: *¿Y las hacían en la vereda La Victoria?* CONTESTADO: *Las hacían en la vereda, hay veces que se metían que habían reuniones en los colegios, pero como venían vestidos de civil uno no sabía si eran ellos o no eran de ellos, no sabía uno (...)"(subraya nuestra)*

La accionante CONTRERAS OBREDOR también dio cuenta de las razones por las cuales JULIO SUAREZ OROZCO abandona el predio, aduciendo que fueron las mismas circunstancias que motivaron su salida, tal como se lee del extracto que se transcribe,

"(...) Si señor el mismo día que yo me fui, se fue el también. PREGUNTADO: ¿Usted sabe algún motivo distinto a lo que usted nos ha explicado por medio del cual el señor Julio Cesar Suarez Orozco se desplazó? CONTESTADO: Por las mismas circunstancias (...)"



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

A su turno JULIO CESAR SUAREZ OROZCO sobre la génesis de su salida declaró:

(...) nosotros nos salimos en el 2003 por culpa de la violencia principalmente el día 31 de octubre, perdón el día 31 de enero del 2003, degollaron al muchacho que trabajaba conmigo llamaban Leónidas Sánchez, lo degolló la guerrilla, el ELN. El día 1 de febrero del 2003, asesinaron a mi hermano Erasmo Antonio Suárez Orozco fue que decidimos salirnos nosotros de la vereda no solamente nosotros, sino que nos desmovilizamos cinco veredas cuando la muerte de mi hermano (...)

(...) Como le dije ahorita que en el primer principio cuando nos salimos, fuimos atacados por la guerrilla porque la guerrilla fue la que degolló al muchacho que trabajaba conmigo y mató a mi hermano después que ella nos salimos nosotros porque cuando la guerrilla mató mi hermano, después que ya nos salimos nosotros porque cuando la guerrilla mató a mi hermano en la zona estaba la guerrilla y estaban los paramilitares pero los paramilitares con nosotros en ese entonces no se habían metido, al año de habernos salido de allá de las tierras fue que los paramilitares se metieron conmigo que me llevaron el ganado ya teniéndolo en el Copey fue cuando le repito de que me tocó de haberme ido para Barranquilla dos años entonces P: usted en respuesta anterior manifestó que se habían desplazado en ese momento los parceleros de cinco veredas ¿puede darme los nombres de esas veredas? R: Bueno sí, nos desplazamos, Victoria Dos Bocas, Quebrada de Arena, El Saltillo, Nuevo Mundo y Ley de Dios P: ¿y ese desplazamiento por qué grupo al margen de la ley fue originado, fue perturbado, fue impulsado? R: bueno todos, las cinco veredas se salieron asombradas en ver lo que pasó de que el hermano mío que fue un pelado nacido en los cerros esos, en el Saltillo, en la vereda el Saltillo y nunca gracias a Dios habíamos llegado a tener ninguna clase de problemas en ese intervalo en todo ese territorio entonces todo el mundo se asombró en ver lo que pasó que mataron a mi hermano pues las veredas, cuando nos salimos nosotros principiaron a salirse todas, se salieron 5 P: ¿en algún momento conoce usted los motivos que sostuvieron los grupos ilegales para dar muerte a su hermano? R: si los que P: los motivos por los cuales su hermano fue asesinado, si tuvo conocimiento cerca de ellos R: bueno el conocimiento no lo tuvimos por qué ellos no se supo porque había sido lo único es que cuando eso mi hermano trabajaba ahí en el Copey en Umata injertando cacao, él tenía la compañera arriba en el Saltillo y los hijos, él subía a veces en la tarde a llevarle la comida o a veces subía en la mañana pero si subía en la mañana si no regresaba la tarde, regresaba al día siguiente por la



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

labor de trabajo que tenía que atender acá entonces nos suponemos nosotros que como estaban los paramilitares tenían la base ahí arribita dónde está la cantera esa de La Ley de Dios ya los paramilitares tenía una base ahí. Ahí en ese entonces cada vez que uno pasaba si venía bajando ahí le sacaban las tripas le quitaban las cédulas y le cogían nombre y todo a hacer preguntas tontas ahí. Iba de regreso otra vez preguntándoles maricadas, entonces nosotros nos suponemos de que él subía y bajaba pues la guerrilla se imaginaria de que era que él sería vocero de los paramilitares y esa sería la forma de haberlo asesinado, es lo único que a nosotros se nos viene a la cabeza no porque no los hayan dicho porque los que lo mataron no nos lo dijeron, sí por ejemplo de los que lo asesinaron conozco uno que lo conocemos como la palma de la mano de nosotros que eran Wilson Arrieta, hijo del señor Toño Arrieta le decían Pecho Peludo en la guerrilla, los demás los conocíamos eran por los apodos pero ese si lo conocíamos que era de la vereda de San José (...)" (Subraya nuestra)

En relación a la muerte del señor ERASMO SUAREZ OROZCO obra en el informativo copia del Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 0004²⁹ del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se reseña su homicidio, dando cuenta de su ocurrencia el primero (1º) de febrero de dos mil tres (2003) en la vereda La Victoria Dos bocas municipio de El Copey – Cesar, y como causa “UNA HERIDA EN EL OCCIPITAL LADO IZQUIERDO” y MUERTE VIOLENTA POR ARMA DE FUEGO”.

A su vez se observa que producto de la necropsia³⁰ se concluye que ERASMO SUAREZ *fallece por shok neurogénico agudo, secundario a traumatismo craneoencefálico severo ocasionado por herida de proyectil de arma de fuego.*

Las anteriores documentales permiten tener por acreditada la ocurrencia del homicidio de ERASMO SUAREZ OROZCO el primero (1º) de febrero de dos mil tres (2003) en la vereda La Victoria del municipio de El Copey – Cesar, ahora bien respecto de la inserción de tal hecho en el marco del conflicto armado debe tenerse presente el contexto de violencia imperante en la zona, específicamente la tasas de homicidio, cuyo pico

²⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 47 – 48.

³⁰ Acta de Necropsia realizada a ERASMO ANTONIO SUAREZ OROZCO el 2 de febrero de 2003 obrante a folios 49 – 53 del Cuaderno Principal No. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

más alto se muestra coincidente con el año del fallecimiento, esto es, el dos mil tres (2003). Sumado a lo cual se advierten las imputaciones efectuadas por el solicitante JULIO CESAR OROZCO SUAREZ, quien señaló como autor del hecho a la guerrilla del ELN, grupo del que se acreditó su presencia para la época en el municipio de ubicación del inmueble, correspondiendo tal hecho a las dinámicas de violencia imperantes en la zona.

Es relevante recordar que, como ya lo manifestó la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, al no tener certeza de la no relación cercana con el conflicto de la conducta lesiva, la duda debe resolverse en favor de la víctima : *“existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”*. Y, adicionalmente, *“los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*

Apartes del interrogatorio rendido por JULIO CESAR SUAREZ OROZCO:

“(...) Como le dije ahorita que en el primer principio cuando nos salimos, fuimos atacados por la guerrilla porque la guerrilla fue la que degolló al muchacho que trabajaba conmigo y mató a mi hermano después que ella nos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

salimos nosotros porque cuando la guerrilla mató mi hermano, después que ya nos salimos nosotros porque cuando la guerrilla mató a mi hermano en la zona estaba la guerrilla y estaban los paramilitares pero los paramilitares con nosotros en ese entonces no se habían metido, al año de habernos salido de allá de las tierras fue que los paramilitares se metieron conmigo que me llevaron el ganado ya teniéndolo en el Copey fue cuando le repito de que me tocó de haberme ido para Barranquilla dos años entonces (...)” Subrayas de la Sala.

Sobre el desplazamiento forzado alegado por los actores, se allega además a la demanda certificación expedida por el Personero Municipal de El Copey expedida el veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003)³¹ la cual da cuenta de la declaración de desplazado rendida ante dicho Despacho el día 16 de febrero de 2003 por parte del señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO en el cual incluyó dentro de su núcleo familiar a la señora ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR.

Respecto de la aludida certificación, arguyó la sociedad opositora que no obra en los archivos anuales de dicha entidad registro alguno sobre la misma; el anterior argumento no se acreditó, máxime cuando obra en el expediente copia de la declaración rendida ante la Personería Municipal de El Copey la cual sirvió de sustento para la inclusión en el Registro Único de Víctimas³² de los señores JULIO CESAR SUAREZ OROZCO y ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR, por el desplazamiento ocurrido en el municipio de El Copey el 30 de enero de 2003, precisando en dicho oficio que el desplazamiento fue de carácter *individual - masivo*, tal como se desprende del oficio remitido por la Directora de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

Ahora bien esta Corporación ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o

³¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 26.

³² Oficio No. 201672040600391 remitido por la Directora de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, obrante a folio 165 y reverso del Cuaderno Principal No. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

desestimar la condición de víctima que se predica, en atención a que *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*³³. En el caso particular se informa como fecha del desplazamiento el treinta (30) de enero del dos mil tres (2003) fecha que si bien no es coincidente con el homicidio reseñado, si se muestra concomitante con la data de los hechos alegados dando apoyo a la teoría expuesta por la parte actora.

Adicional a ello, los hechos acusados en la demanda como causa del desplazamiento de los accionantes fueron objeto de denuncia por parte de JULIO CESAR SUAREZ OROZCO ante la Seccional de Policía Judicial de Cesar, según se desprende de la denuncia penal No. 57.450³⁴, de la cual se extrae:

“(...) El día 02 de febrero de 2004 yo me encontraba viviendo en la Vereda La Victoria Dos Bocas jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar con mi familia cuando llegó un grupo armado vestidos de militares haciéndose pasar por las autodefensas, los cuales nos amenazaron de muerte donde teníamos que desocupar la finca ya que ellos necesitaban la zona, por temor de que estos tipos nos mataran decidimos salir desplazados para el municipio de El Copey sabiendo que en el día anterior de ese mismo año mataron a mi hermano Erasmo Antonio Suarez el cual fue asesinado por el mismo grupo de autodefensas, cuando salimos yo me llevé un pequeño lote de ganado que tenía, estando ya en el municipio en una finca llamada “Dentra si quieres “ de El Copey las Autodefensas se llevaron ese lote de ganado dejándome sin nada. PREGUNTADO: Diga a la Unidad que pertenencias dejaron abandonadas en la Ciénaga? CONTESTADO: Dejé abandonadas las gallinas, los puercos y los enseres de la casa y una pequeña cosecha de maíz y yuca (...)”

³³ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

³⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 44 - 45.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Si bien en el anterior relato existe imprecisión en cuanto a la fecha de los hechos, lo cierto es que la misma no tiene la entidad suficiente para desvirtuar su ocurrencia, acreditada como se encuentra con la prueba documental allegada, sobre el particular la H. Corte Constitucional³⁵ ha decantado que las contradicciones que se presenten en las distintas declaraciones rendidas por quienes se acusen víctimas de desplazamiento no pueden ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

El testigo EINER ENRIQUE GARIZAO VILLAZÓN, aunque se muestra poco claro en relación con el momento de la salida de los solicitantes, da fe de que los desplazamientos en la zona existieron y fueron masivos tal y como se lee a continuación:

"(...) PREGUNTADO: ¿Ni recuerda que esa vereda haya quedado sola por temor de los parceleros y por presencia y presión de los grupos al margen de la ley?

CONTESTADO: Sí quedó, quizás cuando mandaron a desocupar esa vereda quedaron solos. PREGUNTADO: ¿Y quién mandó a desocupar? CONTESTADO:

Los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Pero en qué año? CONTESTADO: Eso fue

como en el 2003. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si ya para esa época ya la señora Enelda Esther Contreras y el señor Julio César Suarez no estaban en

la vereda, ya habían salido cuando mandaron a desocupar los paramilitares o todavía continuaban dentro de la vereda? CONTESTADO: Oiga ya ellos habían

salido, PREGUNTADO: ¿ya habían salido o sea que cuando dan la orden ya

ellos no estaban en la zona, y ya habían vendido? CONTESTADO: ¿Cuándo

salieron? PREGUNTADO: Sí, acérquese al micrófono. CONTESTADO: Ya le

voy a decir que no, no, ellos vendieron fue después (...)

³⁵ Corte Constitucional sentencia T- 290 de 2016 "Por estas mismas circunstancias la Corte ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

(...) PREGUNTADO: Bueno la pregunta va encaminada no a las personas usted mencionó sino a los que nos compete en este proceso que es la señora Enelda y el señor Julio, si usted manifestaba que no sabe por qué ellos vendieron, esas dos personas por qué manifiesta que no fueron obligados si usted no tiene, manifestó que no tenía conocimiento por qué vendieron entonces me gustaría que sí aclarara esa contradicción con usted ha tenido. CONTESTADO: Bueno yo no les puedo decir más nada ahí porque yo así como le digo, pues si así como le digo porque yo cuando ellos vendieron yo no estaba por ahí, yo no estaba por ahí. PREGUNTADO: Otra pregunta señor Edier manifestó usted que sí quedaron solas las parcelas en el año 2003 porque los paramilitares mandaron a desocuparla, manifiéstele usted al despacho cuál era el motivo por el cual los paramilitares mandaron a desocupar esas parcelas y si dentro de estas parcelas también estaban incluidas las parcelas del señor Julio César y en Enelda Contreras. CONTESTADO: Estaba en la misma vereda para allá y cuando eso ellos lo mandaron a desocupar porque ellos no respondían por los que estaban para allá sino que salieran y todo mundo se bajó (...)

Como fundamento defensivo la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. aduce que la actora de manera engañosa declaró que su salida y abandono del predio se originó por el homicidio del señor ERASMO SUAREZ OROZCO, quien señala era su cuñado, sin embargo ante la sevicia de los victimarios en la muerte de su marido y padre de sus cuatro hijos, todos menores para la época de mil novecientos noventa y siete (97') ésta no abandona el inmueble, lo que estima demerita su credibilidad, sobre el particular la demandante señaló:

(...) PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba su primer compañero? CONTESTADO: Óscar Enrique Meza Montes. PREGUNTADO: ¿Qué pasó con el señor Óscar Enrique Meza? ¿vive todavía? CONTESTADO: Él murió hace tiempo. PREGUNTADO: ¿Murió en dónde? CONTESTADO: Allá en, me lo mataron pues, PREGUNTADO: ¿Quién lo mató? CONTESTADO: Los paramilitares. PREGUNTADO: ¿En qué año recuerda? CONTESTADO: lo mataron en 1997. PREGUNTADO: 1997. CONTESTADO: Sí señor, el 3 de mayo. PREGUNTADO: Además del señor Óscar Enrique Meza Montes en esa época ¿hubo otros crímenes perpetrados contra parceleros de La Victoria? R: sí señor P: puede decirme el nombre. CONTESTADO: Este hubo, unos apellidos Marriaga, esperese, pa acordarme del nombre de ese Marriaga, era apellido Marriaga, el papá y el hijo, pero no me acuerdo del nombre del señor ni del muchacho, Carlos Marriaga lo mataron, mataron al señor, ellos Marriaga Meriño pero



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

nombre del señor es que no me acuerdo, mataron a esos dos, mataron a Johnny Martínez, mataron, un poco, cómo seis u ocho personas por ahí. PREGUNTADO: Bueno señora Enelda, eso ocurrió según usted lo ha manifestado en el año 1997. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿A partir de ese momento usted se desplaza del predio o usted continúa viviendo en el predio? CONTESTADO: Yo me quedé viviendo en el predio. PREGUNTADO: ¿Cuántos años siguió después de 1997 viviendo en el predio? CONTESTADO: Después de eso demoré como siete años por ahí. PREGUNTADO: ¿Siete años? CONTESTADO: Sí señor, porque mire a él lo mataron en el 97 y yo me desplacé en el 2003. PREGUNTADO: ¿En el 2003? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y por qué se desplazó en el 2003 y no en el momento en que matan a su compañero? CONTESTADO: Porque cuando en ese tiempo yo tenía cosechas, él me dejó cosechas, habían un poco de cosas y entonces todos los vecinos por ahí me decían que para que me iba a ir, que para que iba a pasar trabajo, que iba a perder lo que tenía, y por eso yo no me desplacé (...)

(...) pero él quiere que le dé explicación por que en el momento de su esposo o de su compañero permanente con quien convivía, con quien convivió y permaneció allí, después cuando es la muerte de un cuñado se va, entonces yo quiero que ella le explique. CONTESTADO: ¿Hablo yo? Bueno, esa es una razón que yo me fui ¿no sabe por qué? porque yo no iba a quedar sola en la vereda, diga usted si no es así, yo me fui porque cuando mataron al cuñado mío yo no me iba a quedar sola en la vereda porque cuando eso fue que nos desplazamos todo el mundo, entonces esa es la razón. PREGUNTADO: Infórmele al despacho, cuando usted manifiesta que se desplazaron todo el mundo ¿conciérne solamente la vereda donde está ubicada usted o todas las veredas colindantes de la zona? CONTESTADO: Cinco veredas se desplazaron ese mismo día, el sector cinco (...)"

Encontrándose razonables los argumentos expuestos por la solicitante por los cuales no abandonó el predio para el año 1997, pues como bien lo explicó su condición de mujer viuda la obligó a mantenerse en su inmueble el cual constituía su única solución de vivienda y generador de ingresos mínimos de subsistencia, es decir, la permanencia de la actora en el fundo luego del homicidio de su compañero, la cual tuvo lugar el tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)³⁶, fue fruto de la necesidad y del arraigo, permaneciendo en el inmueble por un período resistente a la

³⁶ Fotocopia Registro Civil de Defunción de Oscar Enrique Mesa Contreras, obrante a folio 25 del Cdno. Principal No. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

amenaza generada por la presencia permanente de grupos armados, siendo que en algún momento tal amenaza aumentó tornándose insoportable al punto de generar desplazamientos de otros parceleros, derivando ello en la decisión de abandonar el predio.

Ahora bien, la sociedad opositora también arguye como excepción la tacha a la calidad de víctima de los accionantes bajo el argumento de que no se constituyen los supuestos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, respecto del desplazamiento y despojo, pues informa que éstos nunca abandonaron el predio por causa de la violencia, solo materialmente lo entregaron, toda vez que en el año dos mil siete (2007) se trasladó la señora ENELDA CONTRERAS para el predio vecino, el cual también está siendo objeto de reclamación. Esto último atendiendo a que el señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO se vinculó laboralmente a la sociedad opositora y se le permitió permanecer en el predio.

Sobre el particular llama la atención que PALMERAS DE LA COSTA S.A., a través de su apoderado judicial se muestre contradictoria, pues inicialmente habla de que le fue permitido al actor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO por su vinculación permanecer en el predio y posteriormente en el mismo escrito señala que aquel en su condición de marido de la señora CONTRERAS OBREDOR *expulsa de manera violenta de los predios a los señores BACANEGRAS y ARIAS, quienes tenían tres años ininterrumpidos en posesión del indicado inmueble, desconociendo los cultivos que se encontraban en etapa productiva, las mejoras locativas en cuanto a vivienda y divisiones internas.*

Respecto a la vinculación laboral del señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO a la empresa *HMW INGENIEROS*, encargada de realizar el estudio de viabilidad técnica y económica del Embalse Quebrada de Arena, para el año dos mil tres (2003) quien según informa se desempeñó como *baquiano y trazador de trochas*, el actor se pronunció sobre su actividad con Palmeras de la Costa S.A., así:

“PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestarle al despacho si usted dentro de las diligencias que usted dice que realizaba Hermes de localizar a los posibles propietarios, poseedores ocupantes de predios de su región la Quebrada de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Arena, usted le prestó alguna colaboración para ellos y en razón a eso usted recibió a algún dinero de parte de Palmeras de la Costa? CONTESTADO: Yo recibí dinero de parte de Palmeras de la Costa después de que ya compararon las tierras a mí me buscaban siempre cuando ya venían los ingenieros para que lo llevara por ahí, como yo tenía mis bestias entonces me pagaban el día mí y me pagaban si por ejemplo iban dos ingenieros me le pagaban el día a las bestias que yo les daba para ellos montar para subir y me pagaban el día, de esta forma conseguí, este recibí dinero de Palmeras de la Costa y una vez también que nos buscaron ya que habían comprado las tierras a limpiar el callejón me gané unos jornales también limpiando de la compañía para arriba para el lado de la vereda, luego que ya las tierras estaba en manos de ellos también nos ganamos unos jornales haciendo cercas, arreglando cercas, de esa forma recibí yo plata de Palmeras de la Costa de otra forma no me acuerdo de haber llegado recibir un peso. PREGUNTADO: ¿Dentro del lapso de acuerdo o llegar a consenso de compra de una parcela entre vendedor y comprador o entre poblador de las veredas con Palmeras usted a efectos de saber cuál era el área o la cabida de esos predios, ¿usted no le prestó la colaboración como cadenero como ayudante para la medición de dichos inmuebles del señor Hermes Calderón? CONTESTADO: No señor, la única parcela que me acuerdo yo que ya estábamos trabajando con Palmeras de la Costa, echándole, arreglándole los callejones, el callejón ese de para allá, me acuerdo yo que me ocuparon a mí si yo me acordaba me ocupó la señora que vendió ahí junto al colegio, Sol la señora Sol, no me acuerdo el apellido, ella le vino a vender la parcelita y estábamos nosotros trabajando ahí cuando me vio se alegró me dijo: “ay Julio me alegré ahora que me encontré contigo mijo porque ya yo no me acuerdo los colindantes, por donde es que son y quiénes son le dije yo: “la parcelita de usted es esta que pega aquí con Juan Avendaño, está entre medio de Juan Avendaño y el Vaca, allá atrás pega con el señor Efraín Sánchez y acá por el frente del callejón con el compadre Toño Avendaño”. Fue la única parcela que yo me hallé presente, de que me dijo la muchacha para que le sirviera que no se acordaba el nombre de los vecinos y los deslindes por donde eran fue la única, los demás no me acuerdo de haber sido testigo de nadie de venta (...)”

Reconoce el actor haber trabajado algún tiempo con la Sociedad Palmeras de la Costa como baquiano y trochador, atendiendo al conocimiento que tenía sobre los predios, aunque en principio pudiera considerarse que tal argumento desvirtúa el temor que manifestó sentir el solicitante, debe tenerse en cuenta que tal labor, desarrollada de manera ocasional por el solicitante, fue fruto de la necesidad ocasionada por el desplazamiento,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

por lo que tal argumento no logra derruir por sí solo la configuración del abandono temporal al que se vio abocado. Valga señalar que no se encuentra acreditado el periodo exacto durante el cual laboró con la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., aunque se tiene certeza de que el ingreso fue posterior al desplazamiento.

La prueba de contexto, así como los interrogatorios y prueba documental aportadas, valoradas en su conjunto permiten tener por ciertos los hechos victimizantes que sufrieron los campesinos o parceleros ubicados en la Vereda La Victoria, Municipio El Copey, en el cual se ubican los predios objeto de estudio, violencia perpetrada por grupos armados al margen de la ley.

También se colige de las pruebas oportunamente allegadas e incorporadas al *dossier*, lo manifestado por los solicitantes respecto a su abandono y desplazamiento.

De otro lado no puede desconocer esta Judicatura, que para el año en que los solicitantes CONTRERAS OBREDOR y SUAREZ OROZCO acusan su desplazamiento los testigos dan cuenta de la existencia de otros predios en estado de abandono, los cuales incluso fueron adquiridos por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. según se desprende de los documentos allegados con la oposición³⁷, tal como se reseña a continuación:

No.	Propietario	Predio	Área Has
1	Berdugo Granado Elizabeth	El Tupe	45.9949
2	García Daza Eduardo	Icononzo	290.8314
3	Carmona Vides Robinson Alfonso	El Porvenir	260.1500
4	Edelverto Leyva	Villa Rosa	73.0996
5	Henry Moreno y Sr	Bella Esperanza	58 42
6	Uribe Vega Victor Enrique	Loma Fresca	150
7	Francisco Javier Álvarez A	Los Alfiles La Victoria Los Mangos	12.6224 19.8040 20.0000
8	Mauricio de Oro Siena	La Esperanza	38.3741
9	Aidé Ballesteros	Bello Amanecer La Cabaña	32.8960 60
10	Elida Esther Montenegro		60
11	Julio Esther Orozco Suarez	Si me dejan	45

³⁷ Proyecto "Conservación y Desarrollo Integrado Microcuenca Loma Fresca Subcuenca Quebrada de Arena o Ley de Dios Cuenca Hidrográfica Rio Ariguani Municipio El Copey" - Fundación para el Desarrollo de la Cuenca Ariguani - FUNDECA, obrante a folios 221 - 222 del Cuaderno Principal No. 2.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

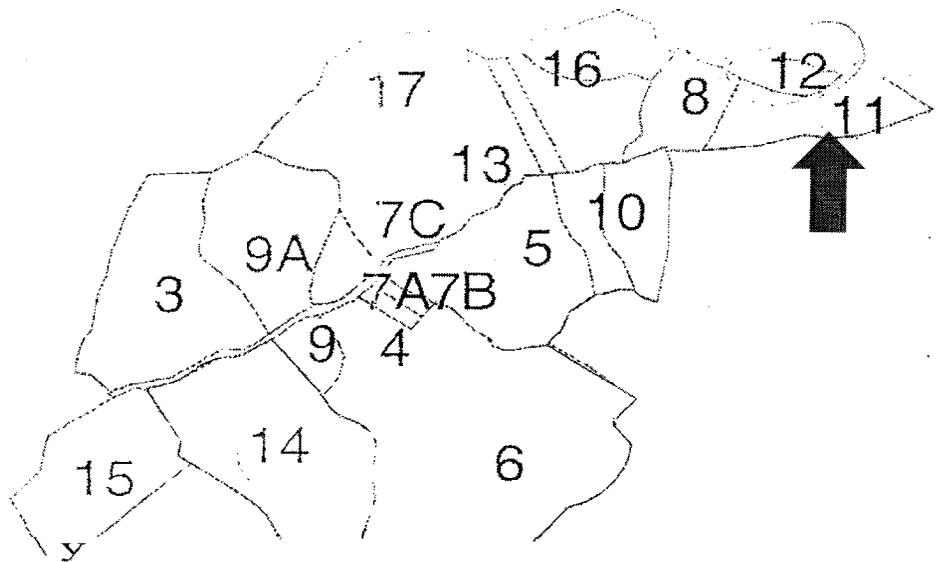
Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

12	Enelda Esther Contreras O.	El Páramo	32
13	Marcos Suárez		40
14	Ana Cecilia Daza	Casa Loma	70 95
15	Eloisa Loreto Olivella	Villa Eloisa	92.7555
16	José Quintero Olivella	El Caco	40
17	Florentino Bravo	Nueva Idea	80
	Total		1604.5279

Globo de terreno área continua



Con todo lo expuesto, esta Corporación colige que, lo acusado por los reclamantes ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, referente al homicidio del señor ERASMO SUAREZ OROZCO, cuñado y hermano, respectivamente, así como la presencia permanente y el accionar de grupos armados ilegales en la zona, encuentra suficiente respaldo en las probanzas allegadas, de igual manera se muestra verosímil que tales hechos por su entidad generaran temor capaz de producir el desplazamiento y abandono de los predios que hoy se reclaman por los solicitantes e incluso por otros habitantes del sector como ha quedado expuesto, por lo cual se declarará la condición de víctima de desplazamiento de los actores, hecho que se constituye en una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos, cuya ocurrencia se dio en el marco *conflicto armado interno* - CAI - dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

antecede y que produjo en los mismos daños de índole material y moral, razón por la cual se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. Ahora bien, de los hechos de la solicitud y de las pruebas analizadas por la Sala se logró establecer que el abandono y desplazamiento de los predios “El Páramo” y “Mi Nuevo Amanecer”, fue de carácter temporal toda vez que los solicitantes si bien se desplazaron en el año dos mil tres (2003), actualmente se encuentran ejerciendo la ocupación de los mismos, situación que no descarta la intervención judicial en aras de la reparación a las víctimas conforme lo consagra expresamente el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

De otro lado en el caso particular aun cuando se encuentra acreditado que los accionantes se encuentran actualmente en los predios reclamados, lo cierto es que en el año dos mil cuatro (2004) celebraron contrato con la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., encaminado a transferir la “posesión” que tenían sobre los mismos, negociaciones que proceden a describirse:

PREDIO	PARTES CONTANTES	INSTRUMENTO PÚBLICO
“El Páramo”	ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR (vendedora) PALMERAS DE LA COSTA S.A. (Compradora)	Escritura Publica No. 016 del 2 de febrero de 2004 ³⁸ protocolizada en la Notaria Única de El Copey - Cesar.
“Mi Nuevo Amanecer”	JULIO CESAR SUAREZ OROZCO (Vendedora) PALMERAS DE LA COSTA S.A. (Compradora)	Escritura Publica No. 018 del 2 de febrero de 2004 ³⁹ protocolizada en la Notaria Única de El Copey - Cesar.

En relación a las negociaciones celebradas entre los solicitantes y la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de

³⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 208 y 209.

³⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 210 y 211.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente” Subrayas de la Sala.

Ahora bien considera la Sala que el supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la existencia de un contexto de violencia asociado a la presencia e incursión de actores armados en el municipio de El Copey Vereda La Victoria y los consecuentes desplazamientos masivos de los habitantes del sector, conforme da cuenta el *Diagnóstico Departamental del Cesar* elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica; el documento denominado “*Cesar: Análisis de la Conflictividad*”⁴⁰ del Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación; así como las declaraciones de HERMES CALDERON BELTRAN y EINER GARIZAO VILLAZÓN, así como los hechos de violencia de los cuales los actores resultaron víctimas directas los cuales no fueron desvirtuados por la sociedad opositora, siendo de su carga probar.

El extremo opositor a lo largo de su escrito de defensa itera que los contratos de compraventa celebrados con los solicitantes fueron producto de la voluntad libre de los mismos y que incluso aun cuando se aceptara la condición de víctimas de los actores los mismos tuvieron motivos diferentes al conflicto armado interno imperante en la zona, por lo que no se encuadran en la figura jurídica del despojo.

Sobre las circunstancias que rodearon la negociación del predio informó la accionante ENELDA CONTRERAS, en su interrogatorio lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: ¿Qué tiempo transcurrió del 2003 hasta el momento en que usted decide vender la parcela? CONTESTADO: Nosotros vendimos la parcela, la vendí yo en el 2004. PREGUNTADO: ¿2004? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿En algún momento Palmeras de la Costa o algún representante o algún miembro, accionista o propietario de Palmeras de la

⁴⁰ www.undp.org



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Costa la presionó a usted para que le vendiera? CONTESTADO: Sí señor, como es que se llama, este, no sé qué Calderón, Hermes Calderón. PREGUNTADO: ¿En qué consistió esa presión? ¿cómo me la puede usted explicar? CONTESTADO: Me dijo: 'señora Enelda si usted no vende va a perder la parcela' yo le dije: '¿Por qué?', me dijo: "porque si usted no vende le irá a tocar de comprar un avión para pasar", yo le dije: "por qué", me dijo: "porque ahí se va a hacer una represa de agua, para hacer una forestación", y yo le dije, yo poniéndole sebo, yo le dije: "me compro un avión, me compro un helicóptero y paso por arriba", me dijo: "tampoco porque esa represa de pronto va a pasar más allá porque todavía la tierra suya está en plano", entonces vine yo y le dije, así le dije yo, me dijo él: "no, tiene que vender quiera o no quiera porque todo eso se va a llenar de agua", yo le dije: "no, de verdad es que yo no voy a vender", quedó así, como a los tres día otra vez fue: "señora Enelda venda la parcela porque la va a perder, eso de aquí para arriba lo que va a haber va a ser paramilitar y guerrilla, así que usted no se puede ir más para allá" PREGUNTADO: Señora Enelda, dígame una cosa, y cuando el señor Calderón llegaba ante usted a manifestar esas palabras de temor, esa presión indebida ¿iba solo o iba acompañado? CONTESTADO: Él iba con otro muchacho, el que lo llevaba en la moto, con un mototaxista. PREGUNTADO: ¿Y ese mototaxista en algún momento usted observó que usaba armas? CONTESTADO: Yo no lo vi, no le puedo decir que lo vi, no le vi arma (...)

Subrayas de la Sala.

Lo anterior fue coincidente con lo declarado por el actor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, ante el Juez Instructor:

(...) PREGUNTADO: ¿Y cuándo decide venderle a Palmeras de la Costa y por qué? CONTESTADO: bueno a Palmeras de la Costa le vendimos, nosotros nos salimos en el 2003 por culpa de la violencia principalmente el día 31 de octubre, perdón el día 31 de enero del 2003, degollaron al muchacho que trabajaba conmigo llamaban Leónidas Sánchez, lo degolló la guerrilla, el ELN. El día 1 de febrero del 2003, asesinaron a mi hermano Erasmo Antonio Suárez Orozco fue que decidimos salirnos nosotros de la vereda no solamente nosotros, sino que nos desmovilizamos cinco veredas cuando la muerte de mi hermano. Después fue que se presentó Palmeras de la Costa, se presentó pues, de intermediario el señor Hermes Calderón y el señor Danilo Palacio proponiendo las tierras que se las vendiéramos, el precio lo llevaron ellos de 150.000 pesos por hectárea. Varios compañeros vendieron requete primero que nosotros, las últimas tres personas que vendimos fue mi papá que llama Marco Fidel Suárez, Enelda Esther Contreras que tiene su pedacito también, su



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

parcela y mi persona fuimos los últimos tres que vendimos porque mi papá no quería vender al ser, de que era un señor viejo de experiencia, él decía de que él a ese precio no vendía sus tierras que eso algún día se tenía que componer el señor Hermes Calderón era haciéndole viajes a mi papá y visitándolo y visitándolo y persistiéndole que vendiera, a último mi papá le dijo que era que él a ese precio no le estaba pagando ni los alambres tan siquiera porque el precio lo llevaron de 150.000 pesos, no fue que dijeron a cómo pide, ni están vendiendo, sino que llegaron comprando y el precio lo llevaron ellos establecido 150.000 pesos las tierras de cerro, entonces mi papá le dijo eso, de que él a ese precio no le estaba pagando ni los alambres tan siquiera, le dijo: “señor Marco si usted no vende a ese precio más adelante no va a coger ni bastante, ni poquito por usted para allá no puede voltear más” fue que ya mi papá se decidió a vender de hablar conmigo y la compañera mía y nos decidimos de vender, fuimos los últimos tres que vendimos (...)

Sobre las negociaciones celebradas se pronunció el testigo HERMES CALDERON, quien se encontraba vinculado a la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. en el año 2003, momento en el cual dicha entidad se disponía a adelantar un Proyecto de Represa en la subcuenta de Quebradas Arenas, de cuya declaración se evidencian las diligencias encaminadas a la adquisición de las predios en los cuales se adelantaría el proyecto.

HERMES CALDERON, señaló:

“(...) Esto es lo que propiamente terminó dando como resultado la imposibilidad de hacerlo digamos por el alto costo, o sea hasta dónde iba solamente la construcción de la presa sin la consideración de la conducción, o sea que era lo que terminaba haciendo más difícil, o sea por los predios que atraviesa por la servidumbre que habría que terminar de hacer allí y pues se dio o se determinó que propiamente ésta vendría siendo como una obra de Estado por su misma magnitud, o sea porque se salió de los parámetros de costos de lo que podía ser la parte de la construcción, no obstante se terminó adquiriendo el área propiamente que corresponde al baso de lo que se iba a construir la presa, es así o sea como se hacen unas reuniones en el Copey y eso fue digamos voz populi, la gente que terminó yendo a hacer la adquisición, la adquisición no, sino más bien la venta del bien sabiendo lo que ya se había determinado e inclusive, o sea lo he dicho en la casa donde vivía en el Copey me hacían cola y tenía que espantarlos, o sea que ya no se compraba, que ya no se compraba más, una señora inclusive terminó, terminó hasta muriendo esperando que la, la compra e infinidades de amigos, porque diría yo en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

absoluto, nadie puede decir que fue enemigo o que tuvo alguna discusión con alguien, nada en absoluto, todo dentro de la mayor cordialidad, de la mayor relación, inclusive de la parte concreta, de la señora Enelda con ella no tuvimos una negociación directa, en ningún momento, o sea una conversación con ella, a pesar de que siempre estaba presente porque el que terminó asumiendo toda la responsabilidad de venta y eso fue precisamente el señor Julio, Julio entre otras cosas que no entiendo por dónde, por donde se termina buscando por último una restitución, una restitución de que si el señor se restituyó el sólo, el señor no lo está restituyendo nadie ni le están diciendo nadie oiga venga que es que no, no, él se restituyó sólo, de manera que no hay tal, y a pesar o sea que se le compró lo que decía, o sea por documentos, la parte que estaba digamos como con cuestiones de propiedad, que fue lo de la señora Enelda y no solamente lo de ella sino que él dijo: "mire yo aquí también tengo 40 y ah bueno no", entonces eso también se incluye, el papá o sea que tenía también una parte de una posesión dijo: "mire yo acá tengo 40, 60" y yo dije: "ah bueno bien y que si no me compran a mi yo tampoco vendo" "bueno entonces compremos todos", esa fue la relación, o sea de completa, que le diría yo, le diría yo amistad, relación o sea cosa que no ha habido en ningún momento que se presente la más mínima discusión en absoluto, este señor inclusive, o sea hasta participó como el término digamos diría yo de algo más de dos meses en hacer unas trochas y hacer unas cosas de la misma que se estaba siendo para la topografía del baso, o sea cuanto daba y él hacía parte del equipo que participó en ese trabajo de campo para eso, de manera que él tuvo una vinculación, o sea posterior a la venta que lo, estuvo participando en esos trabajos y en esa parte de lo que se tenía en razón de lo, de lo que se hacía. De manera tal que esa ha sido mi participación en lo que tiene que ver con el área, con los predios, por el contrario, es la persona que ha estado a pesar de la, de la legalidad, ahí no se ha tenido ninguna cuestión de fuerza con nadie, en absoluto, lo muestra el hecho que está allí, o sea nadie se ha metido con él, o sea está allá haciendo, o sea después de haber vendido inclusive ocupó eso a la fuerza, porque no fue que no, que es que porque estaba eso sólo y no, no, llegó allá y desplazó a los que estaban allá, es un desplazador para mí (...)"

En el presente asunto, se acredita la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los solicitantes, y la forma cómo los hechos victimizantes influyeron en la decisión de vender de los actores. Los supuestos de la presunción no aparecen desvirtuados por el extremo opositor quien incumplió así su carga de probar, lo que conlleva a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

declarar el efecto jurídico de la presunción, esto es, la inexistencia de los negocios jurídicos llevados a cabo sobre el inmueble.

De otra parte igualmente resulta aplicable la presunción del numeral 2 literal *b)* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, reconocido como está por la opositora haber adquirido al menos 17 predios colindantes en la zona.

Así las cosas, declarada la condición de víctimas de desplazamiento forzado y la consecuente inexistencia de los negocios jurídicos celebrados sobre los predios objeto de restitución, conforme lo expuesto en el acápite de identificación del predio, el cual fue estructurado con base a la información rendida por autoridades estatales en la materia, se tiene que los predios denominados “El Páramo” y “Mi Nuevo Amanecer” actualmente carecen de los atributos del medio natural y socioeconómico necesarios para restituirlos materialmente, lo que conduce a estimar configurados los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72, 98 y en los literales *a* y *d* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que prescriben la posibilidad de ordenarse una *compensación en especies y reubicación*, cuando la restitución material del bien sea imposible, pues en palabras de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, los inmuebles objeto de restitución se hacen parte de zonas consideradas Bosques Secos Tropical en las cuales no se podrán realizar eliminación del bosque natural existente para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas.

Así, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011, estima la Sala la procedencia a favor de los solicitantes la compensación en especie, de forma que se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, la entrega y titulación del derecho de propiedad a favor de los señores ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO de un bien equivalente que posea condiciones similares a los que originalmente no se pudieron restituir, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes y que no presente la misma afectación medio ambiental.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento el plan de retorno pertinente, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales puede acceder la víctima, teniendo en cuenta los predios que le sean compensados.

Finalmente, se informa que no se acogerá la pretensión de adjudicación en favor de los herederos de Oscar Mesa, quien en vida fuera compañero de la solicitante atendiendo a que si bien, claramente fue una víctima del conflicto, no sufrió desplazamiento forzado, pues para la época en que tal fenómeno se configuró en cabeza de la solicitante, ya había fallecido, ello sin perjuicio de los derechos que les asisten como víctimas indirectas del conflicto armado.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa del opositor como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁴¹ que regula las oposiciones, 91⁴² (contenido del fallo), 98⁴³ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las

⁴¹ Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

⁴² Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)" (Subrayado por fuera del texto).

⁴³ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. "El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)" (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 – 00

Rad. Int: 0042 – 2018 – 02

reglas hermenéuticas fijadas que, *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”* (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”,* esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”;* razón por la que se *“previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.*

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos⁴⁴, se define el referido estándar en los siguientes términos:

⁴⁴ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

Como argumento de su excepción señala la parte opositora que el objetivo de haber adquirido el fundo solicitado y otros inmuebles ubicados en la zona era la realización de un proyecto hídrico, para lo cual procedieron a efectuar reuniones pública con los propietarios, poseedores u ocupantes de la zona e igualmente alegan que la relación con los titulares de los predios a adquirir, fue fluida y respetuosa.

Los argumentos expuesto por la parte opositora, no son de recibo para esta Sala, toda vez que se tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores la zona de ubicación de los predios adquiridos había sido objeto de manera notoria de graves afectaciones a los derechos humanos, cuenta de ello fue el desplazamiento de varios parceleros, lo que impide concluir que el hecho que las ventas hayan sido de forma pacífica por parte del comprador, sea ya una circunstancia que determine que el abandono y desplazamiento no haya incidido en la voluntad de los vendedores, toda vez que al ser imposible explotar el fundo debido al miedo ocasionado por la presencia e incursiones de grupos armados, es lógico concluir que la venta sea la única forma de no perderlo todo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Inf: 0042 - 2018 - 02

Recordemos, que fue ampliamente probado con el contexto de violencia y en el análisis de calidad de víctima, que la región donde se encuentran ubicados los predios “El Páramo” y “Mi Nuevo Amanecer” y todo el Municipio de El Copey, fue escenario del conflicto armado acentuándose la violencia para los años 2003 - 2007, lapso de tiempo en el cual los solicitantes y su grupo familiar abandonaron forzosamente el fundo, tal como fue indicado en el estudio de la calidad de víctima y aplicación de las presunciones.

De tal modo, que aun cuando la parte opositora señale en su defensa la normalización del orden público, lo cierto es que en los años que aceptaron realizar las compras de los predios 2003 a 2007, se determinó la persistencia de grupos armados ilegales y dinámicas de violencia asociadas a los mismos.

De otra parte la naturaleza jurídica de los inmuebles reclamados, esto es, *Baldíos* los cuales por disposición normativa sólo se adquieren mediante la ocupación y posterior adjudicación previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, tal como se señala en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994, alertaba al extremo opositor acerca de la irregularidad de la adquisición del presunto derecho de posesión, venta contenida en los instrumentos públicos 016 y 018 fechados 2 de febrero de 2004, ambos de la Notaria de Única de El Copey - Cesar, situación que en momento alguno pudo conducir a la sociedad opositora a la creencia y certeza de estarse colocando bajo una situación protegida por la ley. Es más la falta de diligencia y cuidado de la accionada se muestra ante la falta de evidencia de haber adelantado una actividad encaminada a identificar la naturaleza jurídica de los predios que pretendió adquirir.

Adicionalmente y tal como quedó previamente establecido la sociedad opositora PALMERAS DE LA COSTA S.A. confiesa haber adquirido más de 17 predios, en su mayoría colindantes, en la zona (Vereda La Victoria), lo que demuestra una conducta de adquisición masiva de predios en zona de conflicto armado, lo que en nada se compadece con el parámetro de probidad exigido por la ley, parámetro que debe aplicarse con toda estrictez atendiendo a las condiciones del extremo opositor, sin que sea posible entrar a flexibilizarla por no verificarse ninguna de los parámetros previstos en la sentencia C-330 de 2016 para tal fin.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

Analizado el material probatorio esta Sala encuentra que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. no cumplió con los parámetros exigidos para la adquisición del bien objeto de restitución, relativos a la conciencia y certeza de que la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011, lo que determina que no se acreditó la buena fe exenta de culpa, en consecuencia no hay lugar al pago de la compensación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite acumulado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído y en aplicación de lo normado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia se dispondrá la compensación de un predio en equivalente a los objeto de reclamación, atendiendo a las consideraciones de la presente providencia, los cuales se identificaron en el presente asunto así:

El Páramo

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciación URT
"El Páramo"	190 - 147327	202380001000050167 000	29 has + 6679 m ²

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NOATE:	Partiendo desde el punto J-07 en línea recta en dirección occidente oriente hasta llegar al punto J3 en una distancia aproximada de 188,82 metros con predio del señor ISRAEL DIAZ
ORIENTE:	Partiendo desde el punto J3 en línea quebrada que pasa por el punto J2 en dirección norte sur hasta llegar al punto J1 en una distancia de 757,58 metros predio del señor ISRAEL DIAZ
SUR:	Partiendo desde el punto J1 línea quebrada que pasa por los puntos R1, D8, en dirección oriente occidente hasta llegar al punto J-09, en una distancia de 819,92 metros con predio del señor CARLOS BONACIVERA, con predio del señor JULIO CESAR SUAREZ OROZCO y con predio del señor MANUEL DE OCHO SIENA
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto J-09 en línea quebrada que pasa por el punto J-08 en dirección sur norte hasta llegar al punto J-07 en una distancia de 658,86 metros con predio de la señora MARIA CONTRERAS OBREDOR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Inf: 0042 - 2018 - 02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
J1	1610841,786	1022418,248	10°07'10.02788" N	73°52'22.65803" W
J2	1611260,785	1022131,124	10°07'23.67087" N	73°52'32.08059" W
J3	1611476,897	1022256,107	10°07'30.70215" N	73°52'27.97083" W
J07	1022074,214	1611526,806	10°07'32.33021" N	73°52'33.94451" W
J08	1021880,858	1611306,078	10°07'25.15005" N	73°52'40.30022" W
J09	1021755,669	1610964,902	10°07'14.04827" N	73°52'44.41913" W
D8	1610885,654	1021858,928	10°07'11.46695" N	73°52'41.02898" W
R1	1610662,133	1022185,453	10°07'04.18546" N	73°52'30.30823" W

- Mi nuevo amanecer

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciación URT
"Mi Nuevo Amanecer"	190 - 158845	2023800010000500440 00	20 has + 8187 m ²

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de Tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiende desde el punto D8, en línea recta, en sentido suroriental, en una distancia de 395.70 metros, hasta llegar al Punto R1; colinda con predios de los señores Eneida Esther Contreras y Pedro Marrugo.
ORIENTE:	Partiende desde el punto R1, en línea sinusoidal, en una distancia de 515.918 metros, pasando por los puntos: R2-R3, hasta llegar al punto R4; colinda con predios del señor Ramón Ortiz Escocía y Mauricio de Oro Sierra.
SUR:	Partiende desde el punto R4, en línea sinusoidal, en una distancia de 432.875 metros, pasando por los puntos: R5-R6-R7-R8, hasta llegar al punto D8; colinda con predios del señor Mauricio de Oro Sierra.
OCCIDENTE:	Partiende desde el punto D9, en línea recta, en una distancia de 621.63 metros, hasta llegar al punto D8; colinda con predios del señor Mauricio de Oro Sierra.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
D8	1610885,654	1021858,928	10° 7' 11,467" N	73° 52' 41,029" W
R1	1610662,127	1022185,475	10° 7' 4,185" N	73° 52' 30,308" W
R2	1610417,080	1022092,302	10° 6' 56,212" N	73° 52' 33,373" W
R3	1610338,551	1021887,904	10° 6' 53,660" N	73° 52' 40,088" W
R4	1610313,178	1021864,099	10° 6' 52,834" N	73° 52' 40,871" W
R5	1610405,081	1021785,270	10° 6' 55,827" N	73° 52' 43,458" W
R6	1610421,535	1021744,019	10° 6' 56,364" N	73° 52' 44,813" W
R7	1610373,770	1021654,610	10° 6' 54,811" N	73° 52' 47,750" W
R8	1610393,536	1021574,534	10° 6' 55,456" N	73° 52' 50,380" W
D9	1610387,105	1021487,624	10° 6' 55,248" N	73° 52' 53,235" W

2. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, la entrega y titulación del derecho de propiedad a los señores ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO de un bien equivalente que posea condiciones similares a las productivas, medio natural y del medio socioeconómico a los que originalmente no se pudo restituir - esto es a los predios "El Páramo" y "Mi Nuevo Amanecer", teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes, en observancia de lo dispuesto en el artículo 72, 97 y 98



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201600091 - 00

Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011..

3. ORDENAR que los inmuebles entregados con ocasión del amparo del derecho a la restitución, queden protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

4. Respecto del predio "El Páramo" REPÚTESE la inexistencia del contrato compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 016 del 2 de febrero de 2004 de la Notaria Única de El Copey suscrito ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR (vendedora) PALMERAS DE LA COSTA S.A. (Compradora).

5. Respecto del predio "Nuevo Amanecer" REPÚTESE la inexistencia del contrato compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 018 del 2 de febrero de 2004 de la Notaria Única de El Copey suscrito entre JULIO CESAR SUAREZ ORZCO (vendedor) PALMERAS DE LA COSTA S.A. (Compradora)

6. DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES planteadas por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa.

7. NO SE ACCEDE al reconocimiento de la compensación solicitada por la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. habida cuenta que no probó el presupuesto requerido para su procedencia, referente a la *buena fe exenta de culpa*, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, así como a quienes integren sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.



9. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir a ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO y a sus núcleos familiares, en programas de acceso a la atención humanitaria que requieran mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

10. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad de Restitución de Tierras, incluir a los reclamantes y a sus núcleos familiares en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

10. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Cesar - Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes y a sus núcleos familiares, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.

11. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de El Copey, que verifique la inclusión de los solicitantes ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO y de quienes integren su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar

12. Se ordenará a la Alcaldía Municipal de El Copey, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima - SNARIV - crear un plan de retorno a dicho municipio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura **MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Radicado No. 200013121003201600091 - 00
Rad. Int: 0042 - 2018 - 02

13. En todo caso se ordenará a toda las instituciones que integran el SNARIV adelantár todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

14. Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a ENELDA ESTHER CONTRERAS OBREDOR y JULIO CESAR SUAREZ OROZCO, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

15. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

16. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

(Aclaración de voto)